

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TESIS

**“LINEAMIENTOS SOCIO JURIDICOS Y CRIMINOLOGICOS PARA
EVITAR LA REINCIDENCIA EN LA LEY 2298”**

POSTULANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ QUISPE

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

**La Paz – Bolivia
2008**

INDICE

Identificación e Importancia del Problema, objeto de la investigación.
Delimitación del tema.
Objetivos de la tesis.
Marco de Referencia.
Hipótesis de Trabajo.
Métodos y Técnicas utilizadas.

CAPÍTULO 1 LA POLÍTICA CRIMINAL.

- 1.1 Concepto y Definición.
- 1.2 Relación con la Criminología.
- 1.3 Medidas de Política Criminal de Hecho.
- 1.4 Medidas de Política Criminal de Derecho.
- 1.5 La prevención del delito.
- 1.6 La prevención Victimal
- 1.7 Ventajas de la Prevención.

CAPÍTULO 2 VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN MATERIA DE POLÍTICA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

- 2.1 Ausencia de Normas de Política Criminal en los Servicios Penitenciarios.
- 2.2 Carencia de un organismo especializado en la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.
- 2.3 Vacíos Legales en el Régimen Penitenciario de Adolescentes Imputables.
- 2.4 Deficiencias en la implementación de medidas de Política Criminal en el Sistema Progresivo.
- 2.5 Falta de Ejecución de una Política Criminal Postpenitenciaria para evitar la reincidencia.

CAPÍTULO 3 PROPUESTAS DE REFORMA

- 3.1 Inclusión de Normas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que incorporen medidas de política criminal en el tratamiento penitenciario.
Creación de una dirección encargada de realizar el trabajo correspondiente para adoptar medidas de Política Criminal, dependiente de las Direcciones departamentales y de los Consejos Consultivos Departamentales de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.



- 3.3 Implementación de la Asistencia Político Criminal dentro de los Servicios Penitenciarios.
- 3.4 Medidas de Política Criminal en favor de Adolescentes imputables.
- 3.5 Incorporación de Medidas de Política Criminal para reforzar el Tratamiento en el Sistema Progresivo.
- 3.6 Reajustes en el Régimen de Estudio y Trabajo Penitenciarios.
- 3.7 Medidas de Política Criminal para los excarcelados, mediante un tratamiento postpenitenciario.

CAPITULO 4

ESTUDIO ESTADÍSTICO DE LA REALIDAD PENITENCIARIA.

- 4.1 Recintos penitenciarios.
- 4.2 Recintos penitenciarios en construcción y remodelaciones.
- 4.3 Población penitenciaria en capitales de departamentos y provincias.
- 4.4 Presos por clases o especies de delitos.
- 4.5 Presos con 30 años de presidio sin derecho a indulto.
- 4.6 Personal de seguridad asignado a las diferentes cárceles.
- 4.7 Grado de hacinamiento.
- 4.8 Grado de reincidencia.
- 4.9 Necesidades de la población privada de libertad en Bolivia.
- 4.10 Personal penitenciario.
- 4.11 Violaciones a los derechos humanos.
- 4.12 Privados de libertad según tiempo de condena.
- 4.13 Presupuesto carcelario.

CAPÍTULO 5

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, QUE INCORPORA MEDIDAS PREVENTIVAS PARA IMPEDIR LA REINCIDENCIA.

- 5.1 Introducción.
- 5.2 Bases de proyecto.
- 5.3 Exposición de motivos.
- 5.4 Nomenclatura utilizada.
- 5.5 Objetivos.
- 5.6 Conclusiones.
- 5.7 Texto del proyecto.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

PERFIL DE TESIS

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“LINEAMIENTOS SOCIO JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS PARA EVITAR LA REINCIDENCIA EN LA LEY 2298”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema queda claramente identificado e individualizado por el hecho de que en la Ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión existe un grave vacío, relacionado a la falta de Lineamientos Socio Jurídicos Y Criminológicos Para Evitar La Reincidencia En La Ley 2298, y es necesario complementar el tratamiento penitenciario para lograr una efectiva enmienda y rehabilitación de los condenados. Los servicios penitenciarios incluyendo el Tratamiento Penitenciario adecuado, dirigido a la prevención de la reincidencia, deben ser complementarios en la Ley 2298 por dos motivos fundamentales: Primero, por que deben ser dirigidos principalmente a evitar la reincidencia y en segundo lugar por que actualmente resultan insuficientes, ya que los mismos reclusos reconocen que solamente existe una auto rehabilitación, pero que el estado no cumple con su parte en este proceso ni tampoco proporciona los medios ni la infraestructura mínima para lograr alcanzar la finalidad de la pena, que en Nuestro Código Penal es la enmienda del condenado para que no vuelva a reincidir.

Esto es particularmente relevante en el régimen de adolescentes imputables, donde el tratamiento y el Régimen Penitenciario deben ser muy especializados, para reforzar el Sistema Progresivo y conseguir una verdadera reincersión social de los condenados.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Por qué existe la necesidad de Incorporar en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, normas que incluyan Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos para evitar la Reincidencia?

¿Por qué la normativa actual es insuficiente para evitar el alto porcentaje de reincidencia entre los internos sometidos a penas privativas de libertad?

¿Cuáles son las ventajas que proporciona al interno la incorporación en la Ley 2298 de Ejecución Penal Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos para evitar la Reincidencia?

¿De qué manera puede el Estado, a través de Lineamientos Socio - Jurídicos y Criminológicos evitar la reincidencia y hacer efectiva la prevención en el régimen de privación de libertad?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación estudiará la temática referida a la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, o sea referida al Derecho Penitenciario de nuestro país, para fundamentar el análisis de la problemática planteada.

4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El estudio abarcará desde el 20 de diciembre de 2001, hasta la fecha, puesto que la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, fue promulgada desde esa fecha y tiene al presente 5 años desde su implementación.

4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.

El presente trabajo se desarrollará en la ciudad de La Paz, en la penitenciaría de San Pedro para encontrar los lineamientos socio jurídico y criminológico para incorporar

en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, normas para evitar la reincidencia.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.-

El tema reviste particular importancia por el hecho comprobado, relativo a las dificultades e impedimentos que se presentan para lograr una cabal reinserción social de los internos y evitar la reincidencia. Por eso, es preciso reforzar los servicios penitenciarios y el mismo tratamiento a los internos, incluyendo medidas de Política Criminal Preventiva de orden criminológico, con el objeto de evitar la reincidencia. También es importante encontrar los lineamientos socio jurídico y sobre todo criminológico, para realizar un buen trabajo de prevención de la reincidencia en los establecimientos penitenciarios.

La actual carencia de este tipo de servicio y tratamiento penitenciario, hace que el tema cobre cada día mayor importancia, ya que los mecanismos indispensables para lograr la reincersión social, son insuficientes.

6. OBJETIVOS Y METAS

6.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la incorporación de Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, mediante un proyecto de Ley, evitará la reincidencia de los privados de libertad.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los factores primordiales que causan la reincidencia en los establecimientos penitenciarios.
- Proponer un proyecto de ley que implemente de Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos para

evitar la Reincidencia en los establecimientos penitenciarios.

- Encontrar los Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos adecuados para incorporar normas de naturaleza preventiva para evitar la reincidencia en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1 MARCO HISTORICO.

La nueva Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Nro. 2298 fue promulgada en fecha 20 de diciembre de 2001 y tiene casi seis años de aplicación, tiempo en el que se ha podido comprobar la inexistencia de medidas que contengan Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos ejercitada durante la ejecución penal, con objeto de evitar la reincidencia. Y además la inexistencia de estas normas en la misma ley citada.

Resumiendo, el marco histórico que rodea el problema tiene como referencia la fecha en que entro en vigencia esta nueva ley y lo que ha venido sucediendo con relación a los resultados que se pueden apreciar actualmente en la realidad penitenciaria, relacionados principalmente con deficiencias en los servicios y el tratamiento penitenciarios para lograr una cabal y efectiva reinserción social.

7.2 MARCO TEÓRICO

TEORÍA DE LA REHABILITACIÓN ENMIENDA Y REINSERCIÓN SOCIAL

Fundada por las Escuelas Positiva y Correccionalista del Derecho Penal y en los principios de reinserción social plateados en las directrices de las NN.UU.

La teoría de la rehabilitación es una contribución de Enrique Ferri, perteneciente a la Escuela Positiva, que plantea que el fin de la pena no debe ser causar daño o hacer sufrir al

condenado, si no mas bien que se lo rehabilite para poder vivir nuevamente en la sociedad y se restauren sus derechos sociales. La pena es un medio de defensa social y a la vez, preventiva y de carácter rehabilitador. La Escuela Correccionalista de Carlos Augusto Roeder, señala que la pena aparte de tener la función de que el condenado no vuelva a transgredir la ley, debe tratar de reformarlo en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que esta se pliegue libremente a las exigencias sociales.

Las Naciones Unidas utilizan la palabra reinserción social en el sentido de volver a plantar al condenado en la sociedad, para esto deben utilizarse los medios y métodos que estén al alcance del derecho, como ser también la prevención de la reincidencia.

7.3 MARCO CONCEPTUAL

- Reincidencia.

Viene del latín "rincider" que significa recaer en lo mismo, jurídica y técnicamente reincidente es el individuo que habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve a cometer nuevamente una infracción penal.⁽¹⁾

Un hombre puede cometer varios delitos, sea que los haga en forma de concurso real, sea que con el mismo hecho infrinja varias figuras como el concurso ideal: pero también puede delinquir varias veces sucesivas antes o después de haber sufrido condena. En el primer caso se da la reincidencia propiamente dicha.

Genéricamente, reincidencia es recaída del delito. Para la Ley Penal Argentina, esta condición se ofrece cuando ha mediado condena o condenas anteriores (art. 50).

⁽¹⁾ Harb Benjamín Miguel, "Delito Penal" (995) – Tomo I, pag 360

Comúnmente, la reincidencia opera como efecto acrecentador de la pena; la adecuación de la condena al reincidente se hace con mayor intensidad, con más gravedad.

La reincidencia puede ser genérica, cuando se trata de hechos de diversa naturaleza, y específica cuando la actividad del sujeto se repite en un determinado delito.()

- **Delito.**

Para Mezger el delito es un presupuesto de la pena y, por tanto, lo caracteriza sólo a él dando sus notas materiales o substanciales, Mezger dice: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"()

- **Pena.**

Para Pedro Dorado Montero, consiste en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso encaminado solamente a la reeducación y readaptación del delincuente()

- **Sociedad.**

Desde el punto de vista de las personas que la constituyen, una sociedad es un gran número .de seres humanos que obran conjuntamente para satisfacer sus necesidades sociales y que comparten una cultura común. En esta definición se distingue la sociedad del grupo, porque este comprende un solo sector de la sociedad, y porque la cultura común de una sociedad es mucho más amplia que la de una persona particular o de un grupo()

- **Política Criminal.**

Es el conjunto de medidas de hecho y de derecho para prevenir y reprimir el delito ()

○ Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología pag, 526

○ Huascar Cajías K. Benjamín, "Apuntes de Derecho Penal Boliviano", Segunda Edición, Editorial "Juventud". (La Paz – Bolivia - 1966). Pag 80

○ Justiniano Manuel José "Lecciones de Derecho Penal" Primer Tomo, (Santa Cruz de la Sierra – Bolivia – 1962). Pág. 219

○ Fichter Joseph H. "sociología", Décimo Octava Edición, Editorial Herder (Barcelona – España - 1994)

○ Huascar Cajías Editorial Juventud La Paz – Bolivia 1988 Pág. 16

- **Prevención.**

Desde el principio dice Manuel López Rey la Criminología emprendió la tarea de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente partiendo de una concepción causal del hecho punible. Los resultados obtenidos en la prevención y el tratamiento no han sido los satisfactorios que generalmente se pretende. Con el concepto de prevención circulan mezclados los de profilaxia, control, independiente todos y cada uno saben que prevenir es la preparación y disposición que anticipadamente se hace para evitar que algo acontezca, pero dicha preparación y disposición nada tienen que ver con curar, entre otras razones la criminología no es una disciplina curativa. Prevención e intimidación coinciden en que ambas tratan de evitar algo, pero difieren en que mientras toda intimidación implica prevención, no toda prevención implica intimidación. Prevención y control marchan frecuentemente juntos, pero mientras la primera tiene un alcance general y se manifiesta en formas de programas o políticas para el beneficio de todos y cada uno, el control significa la acción concreta que en un momento dado se lleva a cabo respecto de una situación, a fin de poner término a lo que se considera contrario a algo preestablecido. Podría decirse que mientras la prevención significa existencia de un fin, el control es más bien un medio para asegurar la consecución de un fin determinado. Que puede ser tanto del funcionamiento del sistema penal, como la continuidad de un régimen político o el mandamiento de un orden o de la seguridad. La prevención puede basarse en un conocimiento más o menos acabado de las causas o de las que se tiene por tales, mientras que el control se ocupa principalmente de

domeñar una condición o situación que se estima contraria a lo que se debe ser. ()

- **Criminológico.**

Relativo a la Criminología, que es según el Dr. Huascar Cajías la ciencia que estudia las causas del delito como fenómeno social e individual.

García Pablos de Molina la define como la ciencia socio política que estudia el delito, el delincuente, la reacción social y a la víctima. ()

8.- HIPÓTESIS.-

La inclusión de lineamientos socio - jurídicos y criminológicos en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, servirá para evitar la reincidencia, de los privados de libertad, por contribuir a su enmienda y rehabilitación efectivas.

8.1 VARIABLES

8.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La ausencia de lineamientos socio jurídicos y criminológicos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

8.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Aumento de la reincidencia de los privados de libertad.

8.2 UNIDADES DE ANÁLISIS

- lineamientos socio - jurídicos.
- Lineamientos Criminológicos.
- La Reincidencia.
- Vacíos y deficiencias en materia de política criminal en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Propuestas de Reforma.

8.3 NEXOLÓGICO

() Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología Pág., 546

() García Pablos de Molina, Criminología, Ed. Aguilar Madrid España 1986 Pág. 18.

- La Palabra: INCLUSIÓN.

9. METODOLOGÍA

En la elaboración de la tesis se tomarán en cuenta los métodos siguientes:

MÉTODO TELEOLÓGICO

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, según el Dr. Arturo Vargas en su obra sobre la Elaboración del Perfil de Tesis, que en nuestro caso son las Unidades de Conciliación que merecen trato especial para descubrir la verdad de los hechos y lograr la pronta reparación del daño causado por el delito y por ende la solución del conflicto.

MÉTODO INDUCTIVO

Que nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio el fenómeno de la victima, frente a las medidas sustitutivas de la detención preventiva.

MÉTODO DEDUCTIVO

Será un instrumento importante en la investigación, pues, nos permitirá analizar la problemática de la victima y el derecho que tiene al resarcimiento del daño civil de manera general, para posteriormente deducir y determinar las verdaderas repercusiones del problema y poder proponer la solución legal al problema.

MÉTODO GRAMATICAL

Facilitará la elaboración del Anteproyecto de Ley que se pretende analizar, ya que toma en cuenta el sentido de las palabras determinando su origen, incluso etimológico para plantear la norma jurídica y la correcta tipificación.

MÉTODO EXEGÉTICO

Finalmente, por lo anotado, será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales.

También se utilizará el método dogmático que tiene por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa de la legislación.

MÉTODO LÓGICO JURÍDICO

Finalmente, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo, y el desarrollo fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema.

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

También, se utilizarán técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que considero indispensable, ya que existen hechos por probar y objetivos que alcanzan en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar los casos que se vienen tramitando en los tribunales de sentencia.

La opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia, como médicos legales, antropólogos forenses, psiquiatras forenses, criminólogos, penalistas, jueces, vocales, policías, investigadores y criminalistas, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importantes, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia a las medidas sustitutivas de la detención preventiva y su repercusión en la Víctima del Delito.

CAPÍTULO 1

LA POLÍTICA CRIMINAL.

1.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

LA Política criminal, según los autores Enrique del Acebo Ibáñez y Roberto J. Brie, definen a la política criminal, señalando que es: "La suma de objetivos y medidas, legislativas, ejecutivas o privadas, que se toman para promover aumentar modificar, organizar o corregir la prevención y lucha contra el delito"().

Por su parte el Dr. Raúl Goldstein, sobre la prevención del delito, señala: "Desde el principio, dice Manuel López Rey, la criminología emprendió la tarea de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente partiendo de una concepción causal del hecho punible. Los resultados obtenidos en la prevención y el tratamiento no han sido los satisfactorios que generalmente se pretende, sin embargo es un instrumento efectivo de la política criminal para asegurar el control del delito".()

Al respecto, el Dr. Huascar Cajías K., en su conocida obra criminología señala que la política criminal es: "El conjunto de medidas de echo y de derecho para prevenir y reprimir el delito".()

Es una ciencia de carácter mixto, constituida por el conjunto de normas jurídicas por un lado y por otro de principios prácticos que sirven para luchar eficazmente contra el delito en todas sus formas.

() Enrique del Acebo Ibáñez y Roberto J. Brie, Diccionario de Sociología, ed. Claridad Buenos Aires, Argentina 2001, pág 354.

() Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed. Astrea. Bs. As.1978, pág 546

() Huascar Cajías K., Ed. Juventud, La Paz – Bolivia 1987 Pág. 25

No hay que confundir Política Criminal con Política Social. Ya que aquella se refiere a un campo más reducido pues busca evitar o simplemente disminuir los delitos. En cambio la Política Criminal, busca implantar medidas para extirpar todas las conductas y condiciones antisociales y delictivas.

1.1.1 FINALIDAD DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

Podemos resumir los fines de la política criminal señalando que busca los medios preventivos y represivos adecuados para combatir el delito y trata de plasmarlos en medidas prácticas y también en medidas legislativas.

1.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Señala el Dr. Benjamín Miguel Harb, que: "En 1823 comenzó a usar el nombre de Política Criminal el profesor alemán Henke Von Liszt que la define "Como el conjunto sistemático de principios conforme a los cuales debe el Estado conducir la lucha contra el delito por medio de la pena e instituciones a fines y de los efectos de la pena y sus medidas a fines"(¹).

Posteriormente Eugenio Cuello Calón pretende encontrar un concepto más comprensible, señalando que "Es el conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el estado organizar la lucha, prevención, y represión contra la criminalidad".

1.2 RELACIÓN CON LA CRIMINOLOGÍA

La Política Criminal, tiene una estrecha relación con la Criminología ya que ambas buscan la prevención del delito.

Además, es preciso estudiar las causas del delito y al delincuente, para poder determinar las medidas que se tienen que tomar para evitar el delito.

¹ Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1998, pág 28

También, es importante puntualizar que la Criminología coopera estrechamente a la Política Criminal, respecto a la personalidad del delincuente, su "modus operandi" y otras.

Así mismo, la Criminología es de utilidad para que el Juez dicte la sentencia correspondiente y fije la pena al condenado, realizando para esto un pronóstico criminal, de orden preventivo, ya que se ubica dentro de la prevención especial que se debe aplicar en cada caso. De esta manera, el juez prácticamente mide y pronostica el tiempo adecuado del tratamiento del delincuente para su rehabilitación.

Finalmente en base a la criminología, se realiza el tratamiento penitenciario, para evitar la reincidencia de los privados de libertad.

1.3 RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL.

La relación de la Política Criminal con el Derecho Penal, es muy estrecha, tanto que algunos le asignan la misma finalidad que al Derecho Penal, confundiendo la naturaleza de ambas ciencias.

A pesar de que tienen muchas coincidencias y ambas ciencias se ocupan del delito, el Derecho Penal se distingue por que define el delito y le asigna una pena. En tanto, que la Política Criminal tiene por misión trabajar sobre la prevención pero sujetándose al concepto que le da el Derecho Penal, para que por medio de medidas represivas o preventivas luche contra el delito a fin de disminuir su incidencia, pero nunca con objeto de sancionarlo, pues ese es el trabajo que desempeña el Derecho Penal.

El Dr. Benjamín Miguel Harb, señala que: "Mucho se discute si la Política Criminal es una ciencia autónoma y propia o una aplicación especializada del Derecho Penal. Algunos autores la colocan como intermedio entre la Criminología y la Sociología Criminal, pues, la primera estudia las causas del

delito y al diagnosticarlas propone medidas para superarlas y la segunda estudia el Delito ligado al medio social en el que éste se manifiesta”⁽¹⁾

Para otros, como el Dr. Luís Jiménez de Asúa: “No es una ciencia sino un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social contra el delito”⁽²⁾.

Nuestro criterio, sin embargo, debe ser más equilibrado, asignando a la Política Criminal, el Deber que le corresponde de estudiar todas las medidas, tanto de hecho como de derecho para prevenir y reprimir el delito y al Derecho Penal como el único punitivo que tiene el estado, capaz de definir delitos y establecer penas. Por eso creemos, que su cooperación es muy estrecha, ya que las Ciencias Penales en su conjunto buscan combatir al delito para que tenga el menor impacto posible en la sociedad.

1.4 MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL DE HECHO.

La Prevención entendida desde el punto de vista Jurídico se entiende como el conjunto de programas o políticas para el beneficio de todos o de cada uno, encaminados a un fin determinado, que en el caso del Derecho, es la prevención del delito.

Desde el principio señala el Dr. Manuel López Rey la Criminología emprendió la tarea de prevención del delito partiendo de una concepción causal del hecho delictivo. Los resultados que se obtengan de la prevención dependerán, por lo tanto de como se diseñen esos planes y políticas y lo que es mas importante de que se lleguen a ejecutar de la manera programada.

⁽¹⁾ Benjamín Miguel Harb, obra citada, pág 29.

⁽²⁾ Luís Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito, Ed. Hermes, Buenos Aires Argentina 1997, pág 412

Las medidas de Prevención de hecho por lo tanto, se refieren a la iniciativa que puedan tomar cualquier persona natural o jurídica para efectuar una efectiva prevención del delito. Por ejemplo debe destacarse la función que en nuestro País cumple la Fundación "Evitemos los Suicidios, fundada a iniciativa de una Madre de familia que infelizmente perdió a su hijita adolescente en uno de estos fluctuosos hechos. También tenemos otros claros ejemplos de Prevención en la labor que realizan alguna ONGs. Como Seamos, Defensa del Niño Internacional, y otras que se encargan de realizar una labor preventiva para que las personas no incurran en el delito. Sin embargo, si lo han hecho, debe evitarse por medio de la prevención que reincidan.

1.5 MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL DE DERECHO.

Se entienden por medidas de Prevención del derecho, a las que son tomados por iniciativas de Estado y pueden ser incorporadas en una sola Ley y también pueden ser reunidas en los diferentes Códigos Leyes y otras Normas.

Por ejemplo, en el Código del Niño, Niña y Adolescente, se incorporan artículos destinados a la prevención del delito, cuando se refiere este Código a la prohibición que tienen los menores de ingresar a establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas pornografía y prostitución con la finalidad de que estos no incurran en delitos relacionados con esta actividades, como ser, pelea, lesiones homicidios, violaciones delincuencia, juveniles, robo etc.

Pero, en lo referente a la prevención del delito "Estrictus Sensu" no contamos con una Ley adecuada, que encare el problema de manera realista, y bien planificada. La policía Nacional realiza una labor muy reducida al respecto, que se limita a programas de prevención vial, accidentes de transito, conducción en estado de ebriedad y otros hechos de

transito. También, la PTJ. Lanza esporádicos programas de prevención del robo, los atracos, y el cuento del tío, sin embargo en nuestro medio, por falta de un instrumento jurídico idóneo no se realiza una coordinada y adecuada prevención, que debe incluir para ser efectiva a la prevención en los Centros Penitenciarios y que ésta sea realizada por iniciativa del Estado

1.6 LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

La prevención del delito comprende varios aspectos, teniendo entre los más importantes, a los siguientes:

1.6.1 PREVENCIÓN EN EL HOGAR.

La familia es la unidad de la Sociedad, por lo tanto, cuando se desintegra, especialmente por divorcio o deserción de uno de los cónyuges, se provoca un desequilibrio tan profundo que todo los miembros que integran el núcleo familiar quedan expuestos a conductas antisociales y también a convertirse con mayor facilidad en Víctima del delito. Las razones adoptadas, señalan la importancia que tiene la familia en la integración social y en fin en todo el desenvolvimiento de la sociedad.

Es por eso que, la prevención Víctimal debe comenzar en el seno familiar, que juega un papel preponderante en la formación integral del individuo.

1.6.2 PREVENCIÓN EDUCATIVA

Respecto a la Prevención que se puede realizar durante el largo tiempo que la persona invierte en su formación e instrucción en las escuelas, Colegios e Institutos Superiores, cabe señalar que sigue en importancia a la Prevención en la familia y es un complemento idóneo y fundamental.

Por este motivo se puede ganar mucho incluyendo en los planes y programa de los diferentes ciclos, incluir materias practicas para la vida y lógicamente la prevención Victima, ya que consideramos importante que la persona desde muy temprano aprenda a cuidarse de la delincuencia y a prevenir algunas situaciones que podrían convertirla en Victima.

1.6.3 PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Otra área en la que es importante trabajar es la referente a la formación integral de la juventud ya que la delincuencia juvenil es un problema que no solo involucra la dedicación a la Criminalidad si no que en la mayor parte de las veces, se producen hechos Delictivos donde ellos mismos resultan Victimizadas.

Por esta razón en las estadísticas de la Policía Técnica Judicial a nivel nacional se consignan delitos cometidos por menores y victimas menores de edad entre las que se encuentran en un alto porcentaje los integrados por jóvenes de 14 a 18 años. Respecto a la prevención que se debería adoptar para prevenir que jóvenes de esta edad se conviertan en victimas, no encontramos iniciativas por parte del Estado, si no mas bien, iniciativas privadas mas que todo por parte de Instituciones de tipo religioso, que sin embargo trabajan solamente en áreas determinadas, como ser el alcoholismo, drogadicción y la vagancia. Sin embargo no encontramos un trabajo integral de prevención Victimal a nivel general.

Para una verdadera prevención Victimal de la Juventud se deben considerar los aspectos biopsicosociales que caracterizan a esta etapa de la vida, que si bien alcanza su mayor plenitud en el orden físico, carece de la experiencia correspondiente, por lo que el papel de la educación es preponderante.

También debemos considerar el hecho de que los menores de 16 años, han salido de la esfera del ámbito Penal y merecen un trato diferente en lo que se refiere a menores infractores, que muchas veces son Victimizadas, lo mismo que ocurre en la Victimización Terciaria, o sea, cuando el recluso es objeto de malos tratos.

Es tan importante la Prevención de la Delincuencia Juvenil, que la nueva corriente dentro de la Criminología denominada Criminología crítica, llama la atención a un que la ley y los encargados de hacerla cumplir, deberían hacer mayores esfuerzos para rehabilitar a los menores infractores y Delincuentes Primarios, para que estos sean reinsertados a la Sociedad. Sin embargo sucede a la inversa, pues a los Delincuentes Juveniles se los "estigmatiza y etiqueta con esa calidad, como indican los representantes del Interaccionismo Simbólico, en su teoría del "Labeling Aproach" que justamente significa "Teoría del Etiquetamiento de la Reacción Social.

La Prevención tanto Delictiva como Victimal debe realizarse antes que ocurra un primer Delito, o sea antes que se de la llamada "Delincuencia Primaria" Esto nos hace ver lo relevante de la Educación Escolar y también del papel que juegan los planes y programas que incorpore el Ministerio de Educación, sin embargo este despacho, ni si quiera a llegado ha proyectar Programas destinados a la Prevención del Delito, que como hemos señalado anteriormente para que tenga mayor Impacto Social debería estar acompañado de Medidas Preventivas, que impidan la Victimidad.

1.6.4 PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.

Hemos considerado importante incluir un acápite destinado a la corrupción y su implicación en la incidencia Victimal, por el hecho de que actualmente este flagelo afecta en varios ordenes dentro del desenvolvimiento de la Sociedad,

refiriéndonos al Estado, debemos indicar que pese a haberse complementado el Código Penal con artículos que sancionan el enriquecimiento ilícito, el problema es que todavía no se ha sancionado ni siquiera procesado a persona alguna.

En lo que respecta al tema de la tesis se aclara que al hablar del tema de la corrupción, con referencia a la Víctima, entendemos el grave daño económico y de otras índoles diversas y que la corrupción causa no solo al Estado si no a los particulares. Como ejemplo, podemos recordar la gran cantidad de jubilados que fueron gravemente dañados en sus intereses por actos de corrupción, como son los casos FOCSAP 1 Y 2, el Chito Chatarras y otros que sin duda afectaron también intereses particulares. Además debemos entender a que la lesión económica causada contra el Estado, afecta a la colectividad en su conjunto. El caso de la disminución de los presupuestos para Salud y Educación por ejemplo, constituye la muestra de lo peligroso que puede ser la corrupción. Ya que por esta disminución presupuestaria en el rubro de Salud, se produjeron 27.000 muertes mas de niños con referencia a años pasados en que este presupuesto era mas racional y acorde a la realidad. Este ejemplo es uno de los tantos que podemos dar, del daño provocado por la corrupción, entendida como enriquecimiento ilícito en nuestro país.

Por el motivo anotado en el Proyecto de ley que se elaborara en el del presente trabajo, se tomara en cuenta todos estos aspectos referentes a la corrupción, con el objeto de realizar una verdadera Política Criminal, que contribuya a la disminución de la Victimidad en nuestro País.

1.6.5 PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCIÓN

Considerando las clases de víctimas que tratamos en extenso, estas Víctimas lo son con respecto así mismas, pues por su condición llegan a ser Víctimas de si mismas, por lo que al

implementar Medidas de Prevención Victimal , forzosamente tenemos que abordar el problema que constituye el alcoholismo y la drogadicción, pero desde la óptica de la Víctima, con el objeto de incorporar en el Proyecto de ley, Medias Creativas tendientes a evitar este consumo y atacar principalmente a las causas de la adicción. En lo referente a la rehabilitación, esta es también otra gran área en la que deberá trabajar la Política Criminal.

1.6.6 PREVENCIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

En los Centros Penitenciarios, también debe desarrollarse una labor preventiva, para evitar que los internos comenten nuevos delitos y para lograr una efectiva reinserción social de los internos, evitando el consumo de drogas, alcohol, el contagio criminal, las organizaciones delictivas y otros aspectos detestables de la privación de libertad, que carece de medidas adecuadas.

1.7 LA PREVENCIÓN VICTIMAL

1.7.1 LOS RIESGOS VICTIMALES

Los estudios doctrinales victimológicos han centrado su atención en la consideración de que ciertas personas y determinados sectores poblacionales son más proclives a convertirse en víctimas de un hecho criminal. El reconocido criminólogo mexicano Luís Rodríguez Manzanera expresó: "La victimización no es un evento al azar, puede calcularse la probabilidad de ser víctima de acuerdo a tiempo y espacio, así como a características personales y sociales. Lo anterior nos reafirma en el criterio de que existen sujetos con gran predisposición Victimal, que ostentan una especial "fuerza de atracción" para la acción delictiva, a partir de una peculiar situación o propensión a ser víctimas.

Otra muestra ilustrativa se constituye por la reiterada asistencia de algunos sectores de la juventud a áreas de recreación nocturna donde impera la violencia, la agresividad y hasta el consumo de drogas; en este caso los jóvenes asumen riesgos que los involucran en cuadros situacionales de entidad victimógena, a partir de estilos de recreación inadecuados.

Especial atención merece otra arista analítica del riesgo Victimal que complementa lo abordado hasta el momento. Nos referimos al estudio de los grupos de riesgo victimógeno, partiendo de la consideración de que la predisposición a ser víctima de los delitos no se distribuye homogéneamente en el entramado de clases y sectores sociales, pues existen algunos substratos poblacionales más vulnerables a ello.

Por lo general, los estudios de este sentido apuntan a considerar como grupos poblacionales de alto riesgo victimal, entre otros, nombramos a alguno:

- Las mujeres: Resultan víctimas principalmente de delitos sexuales, violencia intrafamiliar, actitudes machistas-despreciativas, acoso sexual en el ámbito laboral, etc.
- Los menores de edad: Víctimas de violencia en el hogar, de maltratos físicos familiares y escolares. Pueden sufrir abandono material por parte de familiares marginales y antisociales. Son posibles sujetos pasivos de delitos tales como: corrupción de menores, estupro, abusos lascivos, abandono de menores, etc.
- Los ancianos: En lamentables casos son receptores de maltrato familiar, abandono material familiar, escasa atención social y víctimas de despojos patrimoniales de su propia familia y de extraños.

- El análisis victimológico de elementos de riesgo que hemos desarrollado hasta el momento posee una indudable utilidad para la prevención de la victimización, pues uno de los mayores logros de estos estudios se centra en la conclusión de que no basta solo con la Prevención Criminal, sino que además se hace indispensable la Prevención Victimal.

1.7.2 LA PREVENCIÓN VICTIMAL

La política preventiva tradicional desde hace bastante tiempo ha caído en un descrédito de efectividad; quedó atrás la utópica creencia de que podíamos reducir la criminalidad por medio de la represión penal, orientada en el mejor de los casos a la supuesta rehabilitación del criminal, en un total desprecio y olvido por el papel de la víctima y de la seria posibilidad de controlar preventivamente el delito a partir de la reducción de comportamientos propiciatorios de la victimización y por ende del delito.

El campo de la Prevención Victimal complementará indefectiblemente a la originaria y tradicional Prevención Criminal; se ampliará sensiblemente el espectro preventivo y como consecuencia se logrará una reducción de las tasas de criminalidad. Con la Prevención Victimal se despliega una labor de enseñanza a los miembros de la colectividad para evitar convertirse en víctimas, lográndose con ese aprendizaje de autoprotección, la eliminación de muchos delitos.

Así pues, la Prevención Victimal puede ser interpretada como el conjunto de actividades orientadas a evitar que ocurra la victimización; estas actividades pueden tener entidad individual o colectiva, pero siempre estarán dirigidas a interrumpir el camino riesgoso seguido por la víctima, camino conceptualizado por Rodríguez Manzanera como "Iter Victmae" o

camino de la víctima; todo lo anterior en clara analogía con el concepto de "Iter Criminis", que define al camino de ideación y ejecución seguido por el criminal.

La verdadera prevención se materializaría con la suspensión de la confluencia del "Iter Criminis" y el "Iter Victmae", lográndose que ambos caminos no se intercepten en la ejecución criminal. Actuar sobre estas dos vías exige variantes o propuestas diferentes en cuanto a: fuerzas especializadas, formas, instrumentos y estrategias preventivas.

La Criminología más actualizada dirige sus esfuerzos a complementar la Prevención Criminal con la incidencia profiláctica sobre la víctima potencial (Prevención Victima). Para ello parte del criterio de que "el crimen es un fenómeno altamente selectivo, no casual, ni fortuito o aleatorio: busca el lugar oportuno, el momento adecuado y la víctima propicia, también. La condición de víctima tampoco depende del azar o de la fatalidad, sino de ciertas circunstancias concretas, susceptibles de verificación. Todo esto nos reafirma en la seguridad de que el crimen puede ser evitable a partir de Programas de Prevención peculiarmente dirigidos a neutralizar y eliminar los riesgos de victimización mediante una precisa y científica labor de disuasión a nivel individual, colectivo y social, en esos sectores o grupos humanos susceptibles de victimización.

De lo anterior se deduce que la verdadera Prevención Victimal se dirige a la estructuración y puesta en práctica de programas que ataquen la victimogénesis, previamente diagnosticada por estudios individualizadores de las predisposiciones Victimales mas claras a nivel individual, por territorios y de grupos poblacionales. Especial importancia adquiere la labor divulgadora e informativa en el

contexto de la Prevención Victimal, mediante la cual se provee o pertrecha a los miembros de la comunidad de un conjunto de recomendaciones prácticas para evitar las situaciones o actitudes victimógenas.

Los Programas Preventivos Victimales deben contener iniciativas de acción y protección con vistas a reducir las oportunidades y circunstancias que favorecen la acción criminal. Ejemplo de medidas prácticas y de carácter simple, podemos citar:

- No hacer ostentación pública de joyas y dinero.
- Evitar caminar de noche por lugares oscuros y de poca visibilidad.
- Portar la menor cantidad de dinero.
- No aceptar invitaciones de desconocidos.
- Evitar situaciones de enfrentamiento o conflicto con otras personas, etc.

De otra parte resulta importante también la Prevención Victimal en el nivel comunitario, cuestión que puede lograrse mediante la creación de asociaciones de vecinos, cuidado y vigilancia organizada y compartida de áreas comunes, desarrollo de la solidaridad comunitaria, etc. todo ello complementando las acciones preventivas de carácter individual.

1.7.3 FUNCIÓN Y FINALIDAD DE LA VICTIMOLOGÍA

La Victimología, tiene una propuesta muy clara que es el estudio Científico de las victimas del delito.

El marco conceptual de la Victimología se ve influido por la protección que el Derecho pueda brindar a la victima. Concretamente se refiere a la obligación que tiene el Estado para proteger a la victima desde la óptica legal. Sin embargo en un sentido más amplio se alude a toda victima social y

modernamente se estudia a la Víctima sin delito, o sea a las víctimas de los desastres naturales, muertes provocadas por fieras o animales salvajes.

Para el objeto de nuestro estudio queda claro que una de las principales funciones de la Victimología es también procurar la Prevención Victimal para evitar que los miembros de la sociedad se conviertan en víctimas del delito por desconocimiento e ignorancia de ciertos aspectos elementales de prevención Jugando en todo esto un papel preponderante la propaganda e instrucción sistemática.

1.8 VENTAJAS DE LA PREVENCIÓN.

La prevención del delito tiene enormes ventajas, relativas al costo del delito y sus consecuencias ya que cuenta menos realizar una efectiva labor de prevención que ejecutar una sanción penal.

En nuestro caso, se deben realizar importantes esfuerzos para prevenir incluso en las mismas penitenciarias, que los reclusos sigan delinquiendo o reincidan. Para esto se utilizan planes y programas, que mantengan a los internos ocupados en programas de estudio o de trabajo para su reinserción social.

Estos aspectos preventivos, están encaminados a erradicar el consumo de drogas y alcohol en los centros penitenciarios. Asimismo, la oxidación y la vagancia, por que obviamente llevan al delito. Estos programas también deben estar diseñados para entretener a parte de corregir y deben recibir toda la cooperación del Ministerio de Educación y principalmente de los medios de comunicación social y la comunidad.

CAPÍTULO 2

VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN MATERIA DE POLÍTICA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

2.1 AUSENCIA DE NORMAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS.

En los centros Penitenciarios, se extraña, la aplicación en los servicios penitenciarios, de normas de política criminal de tipo preventivo, que eviten que los internos sigan practicando actividades delictivas, el contagio que se da entre internos y también en lo relativo a la ociosidad, el vicio de las drogas o el alcohol, incentivando más bien al trabajo y al estudio para una correcta reinserción social.

Sin embargo, en nuestro medio existen muchas carencias en lo relativo al tratamiento penitenciario y mucho más, no existen medios ni personal especializado para realizar labor preventiva y que los internos no reincidan durante el tiempo de la condena ni mucho menos al obtener su libertad.

Los servicios penitenciarios, según la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, son, la asistencia legal, médica, el tratamiento especializado, el tratamiento de enfermedades graves y contagiosas, los casos de emergencia y otros servicios médicos, la asistencia psicológica, la asistencia social y religiosa.

Como vemos, estos servicios penitenciarios son muy importantes para reinsertar a los internos, nuevamente en la sociedad. Así por ejemplo señala L. de Bray, en su texto servicio social y delincuencia que: "El tratamiento en prisión debe estar basado en los servicios penitenciaros que se pueden ofrecer para encarar el tratamiento de los problemas personales y familiares en el ámbito de la prisión, ya que son los problemas típicos en los recintos

penitenciarios, aparte del alcohol, las drogas y la homosexualidad”()

El Dr. García Ramírez en su obra, Manual de Prisiones, destaca también la función de los servicios penitenciarios señalando que: “Los servicios penitenciarios son vitales para el funcionamiento de un centro penitenciario que toma en serio la rehabilitación, ya que la pena debe servir para la readaptación social”()

También destaca, el papel del abogado en la readaptación social señalando: “Alguna vez me he referido a los elementos de la readaptación social: los objetivos y los subjetivos. Aquéllos son numerosos pero todos estos elementos interesan, son necesarios. En ese acervo quedan las leyes, las instalaciones, los medios y remedios del tratamiento. Los segundos son los individuos que realizan ese tratamiento, en el que el abogado juega papel preponderante, ya que conoce la naturaleza humana”()

2.2 CARENCIA DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

También se carece dentro de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión, de un departamento u oficina, especialmente encargado de realizar labores de prevención en los centros penitenciarios. Es más, en las funciones del Director General, de los Directores Departamentales y de los Directores de los diferentes centros penitenciarios, no existen normas positivas que obliguen a la realización de programas preventivos.

() L. de Bray, Servicio Social y Delincuencia Ed. Aguilar, Madrid, 1997 pág 146.

() Dr. García Ramírez Manual de Prisiones, Ed. Porrúa, México 1994 pág 313.

() Sergio García Ramírez Manual de Prisiones. Obra Citada, pág 316

También se carece de personal especializado para realizar esta labor preventiva, ya que se necesita una formación profesional que sea idónea para ejecutar los planes y programas preventivos dentro de las penitenciarias.

En los artículos 45 y siguientes de la ley de Ejecución Penal y Supervisión, hasta el artículo 74, se encuentran señaladas las normas sobre la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria.

El título segundo de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión esta destinado a al estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión. El capítulo 1 de dicho título se ocupa de la administración penitenciaria y de supervisión en sus artículos 45 y 46. El Art. 45 señala la estructura y organización de la administración de Régimen Penitenciario y de Supervisión, que se refleja en el siguiente organigrama:



2.3 DEPENDENCIA

El artículo 45 de la L.E.P.S., que trata sobre la dependencia, señala que la Administración Penitenciaria y de Supervisión

depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Vice Ministerio de Justicia.

El capítulo II del título II de la L.E.P.S. trata sobre la Dirección General y el Consejo Consultivo Nacional de Régimen Penitenciario y de Supervisión.

Los requisitos para poder ser nombrado Director General de Régimen Penitenciario y de Supervisión, están contemplados en el Artículo 47 de la L.E.P.S., indicando que se requiere ser boliviano y ciudadano en ejercicio, con grado académico a nivel licenciatura con título en provisión nacional en Ciencias Sociales, Religiosas, Jurídicas o Policiales, haber realizado cursos de especialización en Derechos Humanos, Ciencias Penales o Sistemas Penitenciarios. Acreditar experiencias en el manejo de Recursos Humanos, no tener Sentencia Condenatoria Ejecutoriada por delito doloso ni pliego de cargo ejecutoriado, además de aprobar los exámenes previstos en el procedimiento de selección.

2.4 ATRIBUCIONES.

Las atribuciones del Director General de Régimen Penitenciario y de Supervisión están comprendidas en el artículo 48 de la L.E.P.S, con sus 18 Numerales, que se puede sintetizar en las funciones de planificación organización, fiscalización aprobación de reglamentos internos, coordinación con los organismos competentes para la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito, aparte de otras relativas a la inspección de todos los establecimientos penitenciarios, suscripción de convenios, presentación de presupuestos eh informes correspondientes, entre los más importantes, aparte de otras atribuciones señaladas en el reglamento de la L.E.P.S.

Se observa en la realidad, que muchas de las atribuciones que tiene el director general, no son puestas en la práctica como

por ejemplo las relativas a la política criminal preventiva, siendo aconsejable que se efectúen los ajustes necesarios para que todas estas atribuciones se pongan en práctica. Además el principal problema con el que se presenta, es la falta de presupuesto adecuado para la administración penitenciaria y de supervisión, debido al gran olvido y descuido de las autoridades competentes, recordando que la administración penitenciaria y de supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia, como señala el artículo 46 de dicha Ley.

El Artículo 49 de la L.E.P.S. se refiere a la atribución que tiene el comandante general de la Policía Nacional, para designar al Director Nacional de Seguridad Penitenciaria de acuerdo a las normas orgánicas de la Policía Nacional, contenidas en el Artículo 7 Inc. P) de la citada ley, que señala: "Son atribuciones de la policía nacional tener a su cargo el resguardo y seguridad, tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal y participar en la rehabilitación de los mismos"

Tampoco en estos artículos encontramos nada relativo a normas de política criminal preventivas de la reincidencia, observándose la carencia de un Organismo Especializado en la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Las funciones del Director Nacional de Seguridad Penitenciaria están enumeradas en el Artículo 50 de la L.E.P.S. y se resumen en el control y supervisión que debe ejercer sobre el personal de seguridad penitenciaria del país, la planificación, organización y fiscalización de políticas relativas a la seguridad penitenciaria. Tramitar ante el Comando General de la Policía Nacional el destino de efectivos policiales destinados a la seguridad penitenciaria, promoviendo la formación y

especialización de dicho personal, además de las inspecciones periódicas que debe realizar a todos los establecimientos penitenciarios del país, para detectar las falencias respecto a la seguridad interior y exterior de estos establecimientos, para luego elevar los requerimientos correspondientes al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, así como los informes trimestrales sobre sus funciones y los requerimientos presupuestarios concernientes al personal, equipos, medios de comunicación y otros relativos al sistema de seguridad penitenciaria.

El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria, en su calidad de profesional policía tiene la formación y experiencia para realizar las delicadas funciones de Seguridad. Particularmente, creemos que todo el personal de Seguridad Penitenciaria debe estar integrado por efectivos policiales especializados, salvo en los casos señalados por Ley, referidos a establecimientos de rehabilitación de mínima seguridad y otros. Obviamente, guardando el debido respeto a los Derechos Humanos. Además estos efectivos deben sujetarse a las normas de su institución, que comprende disciplina, arrestos turnos nocturnos y otras funciones que no podría desempeñar personal civil, por las limitaciones señaladas. Sin embargo actualmente existen proyectos para apartar a la policía nacional de las funciones de Seguridad Penitenciaria y delegar esta enorme responsabilidad a personal civil, que creemos no dará buen resultado, especialmente en los centros penitenciarios de máxima seguridad como Cantumarca, Palmasola y Chonchocoro, que albergan internos que revisten enorme peligrosidad.

Tampoco, se señala en estos artículos nada relativo a la prevención de la reincidencia y el papel que ejercen los miembros de seguridad de las prisiones en este sentido. Por esa razón, se recomienda que el personal de seguridad interior,

este formado por personal civil, que pueda ejercer mucho mejor las labores tendientes a la reinserción social del interno. Además, para estos se necesita una preparación y especialización, que no tienen los policías de servicio que son destinados a prisiones

2.5 CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Según el Artículo 51 de la L.E.P.S. el Consejo Consultivo Nacional estará presidido por el Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, el Director Nacional de Seguridad Penitenciaria y los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión.

Sin embargo, se le otorga al Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, la facultad de poder invitar a este consejo, a los directores de los establecimientos penitenciarios y a los representantes de instituciones públicas o privadas, a fines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

Finalmente el Artículo señala que el Consejo Consultivo Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente a convocatoria de su presidente.

2.5.1 COMENTARIO CRÍTICO

El Consejo Consultivo Nacional, reviste gran relevancia por las funciones que desempeña y sería aconsejable que sus reuniones sean por lo menos una vez al mes, para avanzar en los temas relativos a la administración penitenciaria y de supervisión, que involucran una serie de aspectos muy complejos, como por ejemplo el tratamiento post penitenciario, problemas estructurales, relaciones internacionales y otros que revisten un seguimiento más efectivo para que sean ejecutadas.

Es importante señalar, haciendo una crítica constructiva, que en este consejo, debería existir un encargado de asesoramiento

exclusivamente sobre prevención de la reincidencia en las penitenciarias.

2.6 CARENCIA DE FUNCIONES PREVENTIVAS, DENTRO DEL TRABAJO QUE REALIZA EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL.

Según el artículo 52 de la L.E.P.S. el Consejo Consultivo Nacional, tiene las siguientes funciones:

- I. Planificar y controlar las políticas de Administración Penitenciaria.
- II. Planificar y controlar las políticas de Tratamiento Penitenciario y Post Penitenciario.
- III. Asesorar en la planificación presupuestaria.
- IV. Asesorar en la elaboración de reglamentos internos.
- V. Asesorar en la contratación de personal.
- VI. Y otras señaladas por el Director General.

Así como la delincuencia, es un problema que debe ser encarado de manera pluridisciplinaria, así también el tratamiento penitenciario debe ser atendido por profesionales diversos. Eso es lo aconsejable en el caso del Consejo Consultivo Nacional que tiene más que todo funciones de planificación y asesoramiento, que revisten un alto grado de profesionalidad, ya que la administración designa la actividad que conduce y controla todo el proceso o procesamiento, según reglas y planes, en nuestro caso abarca la actividad de reinserción social de los reclusos.

Cuando un condenado ingresa en prisión, la sociedad se ve libre durante algún tiempo de la posible amenaza que representa su conducta para toda la colectividad, sin embargo, hay que recordar que en una penitenciaría existe muchísimos problemas entre los que se encuentran el delictivo, por esa razón, el Consejo Consultivo Nacional cumple el delicado trabajo de

planificar y controlar la administración penitenciaria y el tratamiento institucional y post penitenciario, con el principal propósito de lograr la enmienda y reincersión social del interno y además, evitar la reincidencia.

En lo que respecta a la planificación presupuestaria, las estadísticas demuestran que el presupuesto asignado es prácticamente irrisorio, alcanzando en la gestión 2005, según el Dr. Tomas Molina Céspedes, Ex Director de Régimen Penitenciario, la magra suma de 27.863.826 bolivianos que es insuficiente para atender las demandas de los reclusos, la infraestructura penitenciaria y su administración.

En lo referente a los reglamentos internos, debemos señalar, que en algunos casos son muy antiguos y deben ser además acomodados a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, enfatizando el respeto a los derechos humanos.

En lo que se relaciona a la contratación de personal, supone una responsabilidad muy grande, ya que el personal es determinante para alcanzar los objetivos de rehabilitación, que señala el artículo 23 del Código Penal.

Es evidente que la concepción misma del establecimiento penitenciario ha evolucionado y de una función puramente administrativa, a pasado a cumplir con un contenido social mas profundo. El personal de la administración penitenciaria debe ser sumamente especializado y debe contar con la formación idónea para su trabajo.

Antiguamente su ámbito de actuación no estaba claramente definido, sin embargo en la actualidad se tiende cada vez más a la especialización, especialmente en lo referido al personal penitenciario de seguridad interna, que en la actualidad tiene una formación muy compleja para poder enfrentar motines, detectar delitos y evasiones y otros que requieren de

especialidades policiales y no es aconsejable que al menos esta clase de personal penitenciario tenga entrenamiento policial. Sin embargo, dentro de estas funciones, también se extraña al función preventiva, ya que el mismo tratamiento post penitenciario, es meramente enunciativo y no se cumple en la realidad, ya que incluso se carece de un centro especializado. Lo mismo sucede con la prevención de la reincidencia.

2.7 DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES. FUNCIONES.

El artículo 53 de la L.E.P.S. señala que para ser Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, se requieren los mismos requisitos que para ser Director General, indicados en el artículo 47 de la misma ley.

Este artículo también indica que los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, serán designados por el Director General, mediante convocatoria pública y concurso de méritos, con objeto de optimizar y transparentar su nombramiento.

2.8 FUNCIONES

Las 18 atribuciones que tiene el Director Departamental de Régimen Penitenciario y de Supervisión, están establecidas por el artículo 54 de la L.E.P.S. que resumiendo podemos decir que se traduce en inspecciones periódicas a los establecimientos penitenciarios de su departamento, la proposición de programas relacionados a la reinserción social del condenado y a la reparación del daño a la víctima. Otra función muy importante es la de supervisar la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena la Libertad Condicional, la Prestación de Trabajo y las Medidas Sustitutivas a la detención preventiva. Sin embargo esta supervisión no se cumple y mucho menos la asistencia post penitenciaria a los liberados, imponiéndose la urgente

necesidad de crear centros de tratamiento post penitenciario, que otorguen al liberado asistencia familiar, laboral, psicológica, brindando asistencia médica y alojamiento bajo reglas disciplinarias, que tiene como principal objetivo, evitar la reincidencia.

También son muy importantes las funciones que debe cumplir respecto a suscribir convenios con organismos públicos y privados coordinando con instituciones como la prefectura y los gobiernos municipales y también las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil con objeto de planificar acciones en el campo de la asistencia social, salud, educación penitenciaria y la planificación, ejecución y seguimiento de programas de supervisión.

También debe coordinar con la dirección general cursos de capacitación para el personal penitenciario y de supervisión, requerir el personal de seguridad necesario para los establecimientos penitenciarios y vigilar el cumplimiento de los programas de supervisión aprobados por la Dirección General. Además de elaborar la información estadística, informar trimestralmente al director general sobre sus actividades y ejercer facultades de fiscalización del desempeño de los consejos penitenciarios y los establecimientos a su cargo además de los recursos asignados a los directores de los establecimientos penitenciarios y remitir el respectivo informe al Director General. Finalmente debe preparar anualmente el proyecto de presupuesto de la Dirección Departamental, teniendo también la función de autorizar el ingreso de medios de comunicación a los establecimientos penitenciarios y otras establecidas por reglamento.

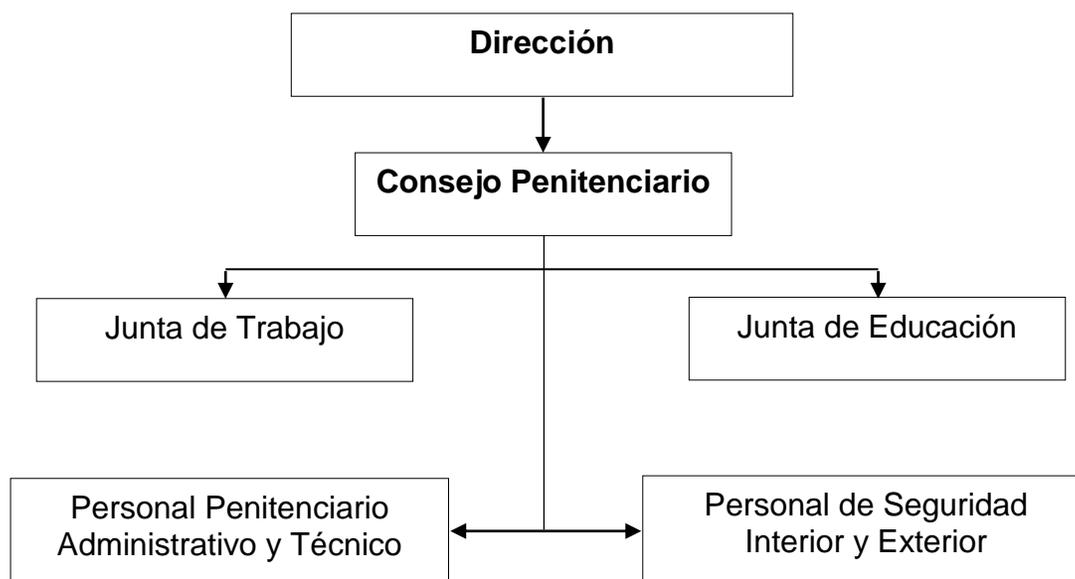
Las delicadas funciones que cumple el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión son vitales para el buen desenvolvimiento de la administración penitenciaria y el

personal de prisiones y requieren una sólida formación en materia penitenciaria, observándose al presente que las deficiencias más notables son las referidas a las funciones de supervisión, formación del personal penitenciario y la asistencia post penitenciaria.

No hay que olvidarse también que entre sus funciones la principal que debería ser la prevención de la reincidencia.

2.9 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

La organización de los establecimientos penitenciarios esta señalada por el Art. 57 de la L.E.P.S. que señala el siguiente organigrama:



La organización de establecimientos penitenciarios que señala el presente artículo esta acorde a los requerimientos de una Administración Penitenciaria moderna que pone especial énfasis en el régimen de trabajo y educación.

Las funciones de cada una de estas reparticiones están señaladas en los artículos siguientes, que estudiaremos a continuación

2.10 DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO. FUNCIONES

El artículo 58 de la L.E.P.S. señala que el director del establecimiento penitenciario, será un miembro de la policía nacional en servicio activo o pasivo, designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, mediante convocatoria pública y concurso de méritos. También se requieren los requisitos establecidos en el artículo 47 de esta ley, debiendo además tener conocimiento del idioma o lengua originaria del lugar del establecimiento.

Si su designación recayere en un miembro del servicio activo de la policía nacional, será declarado en Comisión de Servicios, sin afectar su carrera policial.

Además aclara el artículo que el Director, será responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo, debiendo los Establecimientos Penitenciarios Femeninos, estar a cargo de una dama.

A manera de comentario podemos indicar, que se debería hacer énfasis en la formación y calidad ética y moral del funcionario que sea nombrado como director de un establecimiento penitenciario, ya que actualmente se presentan serias deficiencias referidas a la disciplina, consumo de alcohol y drogas, violencia comisión de delitos graves, como asesinatos lesiones, violaciones, tráfico de estupefacientes, extorsión robos dirigidos desde las penitenciarias y otros, que deberían desaparecer si se ejercita una administración penitenciaria efectiva y transparente

FUNCIONES.

Las funciones del Director del Establecimiento Penitenciario están descritas en el artículo 59 de la L.E.P.S., que se puede consultar en la parte correspondiente del mismo texto, sin embargo estas se pueden sintetizar en el control efectivo que debe realizar referido al cumplimiento de las sentencias

ejecutoriadas que dispongan sanciones privativas de libertad, controlando la correcta custodia de las personas que cumplen detención preventiva. También debe elevar cada dos meses al Director Departamental, al Director General, al Juez de Ejecución Penal y al Defensor del Pueblo, informes estadísticos sobre la población penitenciaria a su cargo, detallando el número de internos, su situación jurídica, período de condena y tiempo de cumplimiento.

Por lo demás, también debe suscribir convenios y ejecutar los programas de tratamiento penitenciario, elaborar el proyecto de reglamento interno, solicitar al juez de ejecución penal el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento, la capacitación del personal a su cargo, la actualización del libro de peticiones y quejas y la rendición de una copia del mismo de manera trimestral al Defensor del Pueblo. También debe controlar las ordenes de salidas y el retorno de los internos, requerir la intervención del personal de seguridad exterior emitir informes sobre los nuevos ingresos en el día al Defensor del Pueblo, gestionar donaciones ante organizaciones e instituciones nacionales e internacionales y otras referidas a la clasificación de los internos en base al informe del Consejo Penitenciario, que es una de las más delicadas que tiene a su cargo.

Finalmente debe ejecutar el presupuesto asignado y preparar el proyecto de presupuesto cada año en consulta con el Consejo Penitenciario, además de otras establecidas por el reglamento.

2.11 CONSEJO PENITENCIARIO. FUNCIONES DE CLASIFICACIÓN Y ASESORAMIENTO.

En los Arts. 61 al 63 de la L.E.P.S., están descritas las funciones del Consejo Penitenciario, indicando el artículo 61 Num. I que tiene una primera función de clasificación de los

condenados en el Sistema Progresivo y en el Num. I, señala que también tendrá la función de asesorar al Director del Establecimiento en asuntos que son de su competencia.

FUNCIONES DE CLASIFICACIÓN

El art. 62 de la L.E.P.S., señala que son funciones de clasificación del Consejo Penitenciario:

1. Realizar la clasificación de los condenados en el Régimen y en el Período del Sistema Progresivo que les corresponda.
2. Emitir los informes que solicite el Juez de la Ejecución Penal respecto a al evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios.
3. Proponer programas de tratamiento, vinculados a trabajo, educación y salud.
4. Elaborar tablas de clasificación.
5. Conceder las recompensas previstas en esta ley.

Además prescribe que las decisiones que tome el Consejo Penitenciario, serán aprobadas por simple mayoría.

FUNCIONES DE ASESORAMIENTO

El Artículo 63 de la L.E.P.S., señala que el Consejo Penitenciario entre sus funciones tiene las de asesorar al Director del Establecimiento en asuntos que sean de su competencia y proponer mejoras en el trato, alimentación, los internos, así como de infraestructura de los establecimientos y mejoras en las áreas de asistencia. También pueden proponer modificaciones al reglamento interno y la asignación de partidas presupuestarias para el mejoramiento de los servicios, el tratamiento y la infraestructura penitenciaria y otras que establezca el Reglamento.

COMENTARIO CRÍTICO

En la anterior ley, denominada "Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios", del artículo 28 al 32, se ocupaba de

la Central de Observaciones y Clasificación" indicando que esta debería cumplir con un objeto principal, que es el estudio científico de la personalidad del interno, para la individualización del tratamiento. Además el artículo 28 indicaba que debería estar constituido por un equipo clínico, criminológico, integrado por un médico, un psiquiatra, un sociólogo, un psicólogo y un abogado penalista. Además como su nombre lo dice debía ocuparse de la clasificación de los penados y evitar influencias de los factores criminógenos que se producen en los establecimientos penitenciarios. También debería realizar los exámenes biopsicosociales pertinentes.

La L.E.P.S. la sustituye atinadamente por el Consejo Penitenciario, sin embargo se debería reforzar con miembros de las especialidades que señalaba la anterior ley y también diversificar sus funciones, tanto de clasificación como de asesoramiento.

Recordemos que el Consejo Penitenciario esta presidido por el Director del Establecimiento juntamente con los responsables de las áreas de asistencia y los responsables de las juntas de trabajo y educación. Además que en funciones de asesoramiento se integrará además por los jefes de seguridad interior y exterior y tres delegados de los internos. En ese sentido, es necesario puntualizar que para las funciones de clasificación, aparte de los responsables de las áreas de asistencia, que son profesionales en Derecho, Medicina, Psicología y Servicio Social, se debería también contar con un psiquiatra, un sociólogo, un abogado penalista, un criminólogo y un penitenciarista.

Respecto a las funciones de asesoramiento, es necesario contar también con estos profesionales y además un arquitecto y un economista, por las mejoras infraestructurales que se deben hacer y la asignación de partidas presupuestarias, que

actualmente son paupérrimas. También sería aconsejable contar con un nutricionista ya que entre las funciones de asesoramiento están las de proponer mejoras en la alimentación de los internos.

Finalmente el artículo 60, señala en su ultima parte, que a invitación del Consejo Penitenciario, podrán participar de las reuniones de asesoramiento, un representante de cada institución pública o privada, con personería jurídica, que trabaje dentro del Establecimiento Penitenciario, pero es mejor que la misma ley prescriba su participación obligatoria, ya que las invitaciones, muchas veces no se efectivizan. En lo que se refiere a la participación de tres reclusos delegados de los internos a las reuniones de asesoramiento del consejo, nos parece muy acertado, ya que son ellos los directos perjudicados con la mala administración.

También en estas funciones, tanto del director del establecimiento, con del Consejo de la Penitenciaría, se extrañan las normas referidas a la inclusión de profesionales criminólogos y sociólogos que den los lineamientos para evitar la reincidencia de los internos, aplicando una verdadera prevención. Especialmente, deben reforzarse las funciones referidas al servicio social penitenciario y al fortalecimiento de los servicios penitenciarios.

Inclusive para aplicar el Sistema Progresivo, es necesario plantear lineamientos socio jurídicos y criminológicos para evitar la reincidencia en la ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión.

2.12 VACÍOS LEGALES EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE ADOLESCENTES IMPUTABLES .

Ni siquiera, existen los centros de reincersión social para menores imputables y mucho menos van a existir planes

preventivos para ese tipo de internos. Sin embargo en Viacha se viene edificando un centro de esta índole, que dentro de su reglamentación, debe contener un fuerte paquete de medidas preventivas, para evitar la reincidencia de estos menores, que pueden ser rehabilitados y ser hombres de bien para la sociedad.

El Régimen de Adolescentes Imputables, se encuentra en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en los siguientes artículos: Clasificación (art. 148) Tratamiento (art. 149). Deber de Comunicación (art. 150). Obligaciones (art. 151). Especialización (art. 152). Régimen disciplinario de los adolescentes imputable (art. 153) Menores imputables (art. 389 N.C.P.P.) Internamiento (disposición transitoria séptima, N.C.P.P., sobre modificaciones al art. 80 del C.P.).

Los artículos de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión al respecto de los menores imputables señalan:

ARTICULO 148. (Clasificación). Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

ARTICULO 149. (Tratamiento). En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

ARTICULO 150. (Deber de Comunicación). El Director del Establecimiento comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

ARTICULO 151. (Obligaciones). Los Establecimientos Penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el

tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
- 2) Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;
- 3) Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;
- 4) Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;
- 5) Proveerle vestimenta si lo requiere;
- 6) Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

ARTICULO 152. (Especialización). El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

ARTICULO 153. (Régimen Disciplinario). Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio. En ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

ARTÍCULO 389.-N.C.P.P. (Menores Imputables) Cuando un mayor de diezes años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación:

- 1) La Fiscalía actuará a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad;
- 2) Cuando proceda la detención preventiva de un menor de dieciocho años, esta se cumplirá en un establecimiento especial o e una sección dentro de los establecimientos comunes;
- 3) El juez o tribunal podrá disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considera que la publicidad pueda perjudicar el interés del menor;
- 4) Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y
- 5) El juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad.

Art. 80 C.P. Reformado por el N.C.P.P. en sus disposiciones transitorias.

Art. 80.- INTERNAMIENTO. Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás. Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputables se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o de lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

COMENTARIO CRÍTICO.

Este régimen es el que debería ser encarado con mayor responsabilidad y eficiencia, ya que se trata de una función muy delicada como es la de rehabilitar a los menores de edad imputables, que constituyen un gran potencial que no debe ser desperdiciado, ya que la justicia debe hacer todos los esfuerzos necesarios para alcanzar la reinserción social de estos internos, en atención a sus características especiales, pues se trata prácticamente de adolescentes, que tienen una particular forma de pensar y de actuar conforme a lo crítico de su edad y se debería hacer todo lo posible para evitar su reincidencia.

El Dr. Emilio Mira y López, célebre psiquiatra español, al referirse a las etapas de la vida, señala que el adolescente: "Busca Explicaciones acerca del mundo, la vida y el propio ser, primero acepta las que le son dadas por otras personas, pero pronto es capaz de criticar esas ideas aunque de sustituirlas fácilmente por otras que el mismo descubra. Las ideas que se le suministran son generalmente contradictorias entre si, de modo que posee una especie de mosaico mental, fuente de tensiones emocionales angustiosas y de dudas casi irresolubles, por eso busca poner orden y regularidad en su vida interna y crearse una filosofía y una imagen general del mundo y de la vida. Sus descubrimientos chocan contra creencias y costumbres

anteriores, no sabe como dirigirse, se plantea muchísimas preguntas y no puede encontrar por si solo las respuestas, mientras se alega de aquellos que podrían ayudarle. Por esto, el adolescente, como ultimo recurso, se aferra, como de una tabla de salvación, de una concepción cualquiera o de ciertas personas, en las cuales ponen toda su confianza y no admite discusiones, no tanto por desprecio a las críticas como por temor de que falle la propia base de su seguridad. Por eso se caracterizan por su inestabilidad e inexperiencia”⁽¹⁾

Esta cita, nos hace ver el delicado trabajo de Reinserción Social, que requiere el régimen de adolescentes imputables, por ese motivo para su clasificación, El Consejo Penitenciario, se integrará además, por un especialista en psicología juvenil que deberá ser asignado por el organismo tutelar del menor correspondiente. Este especialista, deberá tomar en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

En su tratamiento se dará prioridad a su escolarización y profesionalización, ya que debe aprovecharse la etapa de la vida en la que se encuentran, en la cual tienen todas sus potencialidades funcionando al máximo de su rendimiento y debe procurar canalizarse toda esa energía en su escolarización, para que alcance la promoción de la educación preuniversitaria y en su caso estudie alguna profesión u oficio que pueda serle de utilidad durante el tiempo que dure su internación y mucho más cuando alcance su libertad.

En artículo 75 numeral 4 de la L.E.P.S, crea los establecimientos para menores de edad imputables y señala en su artículo 82, que estos establecimientos están destinados a los adolescentes imputables y a los menores de 21 años que en el

⁽¹⁾ Emilio Mira y López, Manual de Psicología Jurídica, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, 1948, pág. 55

criterio del juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. También señala que estos establecimientos, serán organizados separadamente para hombres y mujeres, y para detenidos preventivos y condenados.

Lo fundamental en el régimen de adolescentes imputables es evidentemente el tratamiento diferenciado y se extraña en la L.E.P.S. un artículo que establezca mayores condiciones para los establecimientos que alberguen adolescentes imputables.

El artículo 151 que se refiere a las obligaciones que tienen los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de adolescentes imputables, debería ser fortalecido con la obligación de otorgarles tratamiento psicológico y religioso, capacitándolos con conocimientos prácticos para la vida, para que aprendan a valerse por si mismos.

También es importante mencionar que el artículo 152 de la L.E.P.S. sobre la especialización del personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá ser complementado incluyendo la obligación que tiene este personal de mejorar su entrenamiento y especialización periódicamente, ya que lo que sucede actualmente en la práctica, es que el Comando Departamental de la Policía, hace los nombramientos del personal según la orden de destinos cada año y no se respeta la especialización. Además, este personal deberá ser en su integridad, incluso el personal asignado a seguridad exterior e interior, compuesto por personal civil, que contribuye a la rehabilitación de este tipo de internos, más teniendo en cuenta que la escolarización y profesionalización, son prioritarios en su tratamiento.

Finalmente, respecto al régimen disciplinario incurso en el artículo 153 de la L.E.P.S., debemos señalar que las sanciones

disminuidas en un tercio, parecen razonables. Pero debe puntualizarse que en ningún caso deberán ser utilizadas sanciones que dañen su integridad moral o física, estando prohibida también la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente para tal efecto.

El respeto a los derechos humanos deberá ser la norma que regule todo régimen disciplinario. Además se debe recurrir más que a la disciplina a los incentivos, mediante premios y otras compensaciones que resultan más favorables y saludables para su rehabilitación.

Todo esto, es recomendable en función a los lineamientos socio jurídicos y criminológicos necesarios para evitar la reincidencia de estos menores.

2.13 DEFICIENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN EL SISTEMA PROGRESIVO.

También, en el sistema progresivo que impone la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se carece de planes y programas, que incluyan la prevención del delito, en las diferentes etapas del mismo, pues no existe tratamiento ni penitenciario ni post penitenciario.

El Tratamiento Penitenciario, figura en la Ley de Ejecución Penal en los artículos siguientes: FINALIDAD (ART. 178) PROGRAMA DE TRATAMIENTO (ART. 179 DE LA L.E.P.S.). PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO (ART. 180 DE LA L.E.P.S.)

ARTICULO 178. (Finalidad). El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

ARTICULO 179. (Programa de Tratamiento). La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

ARTICULO 180. (Participación del Condenado). Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

COMENTARIO

El tratamiento penitenciario debe ser realizado teniendo en cuenta la personalidad del interno y las causas que lo llevaron a cometer el delito para facilitar la individualización de la sanción, evitando la promiscuidad y sobre todo el contagio criminal. Por eso debe establecerse para cada interno un verdadero plan de acción para averiguar con certidumbre que se debe hacer para reinserir al interno en la sociedad y evitar su reincidencia. Debe obrarse con sentido práctico para lograr los fines de la pena.

Se deben formar grupos afines, que reciban algún tratamiento en común.

Las tareas de observación, diagnóstico y clasificación, así como la actualización del plan de tratamiento, deben ser permanentes.

El principal problema que se presenta es contar con el personal adecuado que realice la planificación y ejecute el tratamiento,

realizando un verdadero pronóstico criminal. Además se requiere ambientes para la ubicación del personal administrativo, donde se organice este tratamiento. La carencia de recursos humanos y materiales, actualmente son el principal impedimento para que no se ejecute un eficiente tratamiento penitenciario que cumpla las finalidades del artículo 178 de la L.E.P.S.

El Consejo Penitenciario y las juntas de trabajo y educación, parecen insuficientes para ejecutar el programa de tratamiento, por lo que debería mantenerse la "Central de Observaciones y Clasificación" que instituía la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que precedió a la L.E.P.S., en sus artículo 28 al 30. Lo que debería haberse hecho más bien, es implementar y fortalecer esta institución antes de haberla hecho desaparecer.

Entre los aspectos negativos que imposibilitan la implementación de un tratamiento penitenciario adecuado, debemos mencionar que no contamos con personal especializado ni con los medios para capacitarlos. No existen instituciones que operen de modo orgánico y conjunto. No se recogen las experiencias positivas para hacer aplicadas en el futuro. Existe un inexplicable olvido por parte del estado, la opinión pública he incluso los medios de prensa, sobre la realidad carcelaria, y sus grandes necesidades, eso se refleja en el magro presupuesto que se da al Régimen Penitenciario que redunda en resultados negativos, que vemos en la actualidad.

Tampoco se cumplen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, principalmente con relación a la separación de los internos para que no exista contagio criminal, en relación a los detenidos preventivos y otros aspectos relativos al trabajo y estudio penitenciarios.

Respecto a la participación del condenado, es fundamental para que exista un tratamiento que tenga existo en alcanzar la

resocialización del interno. Por eso se fomentará la participación del condenado en la planificación de su propio tratamiento. Al respecto, el art. 180 de la L.E.P.S. contiene algunas disposiciones que parecen contradictorias, pues por una parte señala que el condenado podrá rehusarse de participar en la planificación de su tratamiento y por otra, en la parte final del artículo indica que la ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado, personalmente en mi opinión, el tratamiento es una consecuencia de la condena para la rehabilitación y en todo caso siempre es obligatorio, pero otra cosa es que se lo efectúe coercitivamente. Por eso es saludable que el personal que se dedica a esto sea especializado y capacitado para incentivar la participación voluntaria del condenado. Además, deberían más bien, implementarse sistemas de premios para que los condenados participen, motivados por este incentivo. También es importante señalar, que en el tratamiento deben participar obligatoriamente, por lo menos criminólogos, psicólogos, psiquiatras y sociólogos, altamente capacitados, que cabalmente es lo que se extraña en la norma y constituye el más grande vacío en esta parte de la L.E.P.S., referida al tratamiento penitenciario.

2.14 SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 DE LA L.E.P.S.).
CLASIFICACIÓN (ART. 158 DE LA L.E.P.S.).
CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN (ART. 159 DE LA
L.E.P.S.). ENTREVISTAS (ART. 160 DE LA L.E.P.S.).
ACTA (ART. 161 DE LA L.E.P.S.). RESOLUCIÓN DE
CLASIFICACIÓN (ART. 162 DE LA L.E.P.S.). Y
VIGENCIA (ART. 163 DE LA L.E.P.S.)

La L.E.P.S. con referencia al sistema progresivo y el tratamiento penitenciario señala:

ARTICULO 157. (Sistema Progresivo). Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio. De observación y clasificación iniciales;

2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y,
4. De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

De observación y clasificación iniciales;

2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y,
4. De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

ARTICULO 158. (Clasificación). El Consejo Penitenciario evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

ARTICULO 159. (Criterios de Clasificación). El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

- 1) Los antecedentes personales y criminales;
- 2) La formación y el desempeño laboral;

- 3) Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
- 4) La convivencia con los otros internos;
- 5) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
- 6) Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
- 7) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

ARTICULO 160. (Entrevistas). Para la clasificación, el Consejo Penitenciario entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

ARTICULO 161. (Acta). De la entrevista se elaborará un acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

ARTICULO 162. (Resolución de Clasificación). La resolución de clasificación será emitida dentro de las 48 horas después de

concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

ARTICULO 163. (Vigencia). El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado.

COMENTARIO

El Sistema Progresivo o Sistema Ingles se encuentra actualmente en vigencia por que puede adaptarse a las distintas legislaciones penales. En líneas generales, el sistema opera de la siguiente manera:

De acuerdo a la gravedad del delito y de la pena que había merecido el reo, recibía cierto numero de puntos que eran mayor para los delitos graves y menor para los delitos leves. Este Sistema, experimental en ese tiempo, fue todo un éxito, por que el comportamiento de los internos mejoraba enormemente, ya que se encontraban interesados en obtener estas recompensas y se comportaban de la mejor manera posible, si es que querían cuanto antes de la penitenciaria.

En nuestra legislación, estos principios, se adaptaron para ejecutar un Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual del interno por los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

Los diferentes períodos que comprende el sistema progresivo en nuestro país, de acuerdo al art. 157 y siguientes de la L.E.P.S. tienen, por objeto realizar en primer lugar la observación y clasificación de los internos que estará a cargo del "Consejo Penitenciario", de conformidad al art. 158 del mismo cuerpo legal, que evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo,

así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Los criterios de clasificación inmersos en el artículo 159 de la L.E.P.S., parecen bastante acertados, ya que toman en cuenta la personalidad del interno, la formación y el desempeño laboral o educativa y las iniciativas personales y participación del interno en las actividades recreativas, culturales y deportivas. También toma en cuenta la condición de los miembros de una localidad indígena o campesina, que a momento de la clasificación, deberán recibir la opinión de la autoridad originaria de su comunidad, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena, contenidas en el artículo 25 del Código Penal. Además para que se respete la identidad cultural del condenado. La tabla de clasificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento del ingreso al establecimiento penitenciario.

Los artículos 160 al 163 son muy importantes ya que se revieren a la entrevista que realizará al condenado, el consejo penitenciario, ya que este podrá ser escuchado y podrá hacer conocer las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario. En su caso, el condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario. Puede tratarse de familiares, amigos o de su abogado.

De la entrevista se la elaborará un Acta Circunstanciada, que será firmada por los presentes y será incorporada al expediente personal del condenado. Además se procederá a entregarle una copia de este documento.

La resolución de clasificación, deberá ser emitida dentro de las 48 horas, luego de haber concluido la entrevista y contendrá, los fundamentos y razonamientos en que se basa,

indicando las circunstancias del hecho, los criterios científicos que se han considerado para su clasificación y las respectivas conclusiones.

Estas resoluciones de clasificación, mantendrán su vigencia, en el caso de que el condenado hubiere sido transferido a otro establecimiento, manteniendo la clasificación obtenida, por lo que será incorporado al nivel del sistema progresivo que le corresponda, ya que se respeta el que hubiera alcanzado.

Este procedimiento resulta rápido y ventajoso para el interno ya le permite alcanzar los beneficios en Ejecución de Sentencia que estudiaremos más adelante.

2.15 PERÍODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO. PERÍODO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN (ART.164 L.E.P.S.)

Este artículo señala:

El periodo de observación y clasificación iniciales se cumplirá en régimen cerrado y tendrá una duración de dos meses desde el ingreso del condenado.

Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo periodo del Sistema Progresivo.

COMENTARIO.

Este período, que tiene una duración de dos meses, se cumplirá en Régimen Cerrado., que de conformidad al artículo 143 del esta Ley, se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior. Vencido este término, el Consejo Penitenciario deberá establecer el Régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo período del sistema progresivo.

2.16 PERÍODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA (ART. 165 DE LA L.E.P.S.)

Este artículo, dispone:

El periodo de readaptación social en un ambiente de confianza tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Este periodo podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

2.16.1 COMENTARIO.

La finalidad de este período es promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado, mediante los regímenes disciplinario, laboral y educativo, que le permitan rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva y continua de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Según lo disponga la resolución de clasificación, este período podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

2.17 PERÍODO DE PRUEBA (ART. 166)

El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.

2.17.1 COMENTARIO.

Este período tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando principalmente la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, como en sus salidas, ya que los condenados clasificados en este período también pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal y supervisión, salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo los requisitos respectivos y además pueden pedir,

trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Este período, obligatoriamente debe cumplirse en establecimientos abiertos

2.18 SALIDAS PROLONGADAS (ART. 167 DE LA L.E.P.S.).

PROCEDIMIENTO (ART. 168 DE LA L.E.P.S.)

En este artículo, de manera clara se establece lo siguiente:

ARTICULO 167. (Salidas Prolongadas). Los condenados clasificados en el periodo de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ultimo año; y,
- 4) Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

ARTICULO 168. (Procedimiento). Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que éste disponga podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada. Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

COMENTARIO.

Como hemos señalado los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al juez sus salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo ciertos requisitos referidos a no estar condenado por delitos que no permitan indulto, haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la condena impuesta, no haber sido pasible a sanciones por faltas graves o muy graves en el último año y el ofrecimiento de dos garantes de presentación, que tienen las obligaciones contenidas en el artículo 171 de esta misma Ley. Estas salidas prolongadas solo podrán concederse una vez por año.

El procedimiento para obtener las salidas prolongadas deberá ser interpuesto ante el juez de ejecución penal, que dentro de los 5 días hábiles dictará resolución, concediendo o negando la salida prolongada. El artículo también da los requisitos en caso de concederla y otros casos, que son claros en el artículo y no necesitan mayores comentarios.

**2.19 EXTRAMURO (ART. 169 DE LA L.E.P.S.). REQUISITOS.
PROCEDIMIENTO (ART. 170 DE LA L.E.P.S.).
OBLIGACIONES DEL GARANTE (ART. 171 DE LA
L.E.P.S.). APELACIÓN (ART. 172 DE LA L.E.P.S.).
FORMALIDADES (ART. 173 DE LA L.E.P.S.).**

La L.E.P.S. respecto al beneficio de extramuro, sus requisitos y procedimiento, señala lo siguiente:

ARTICULO 169. (Extramuro). Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio. Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 3) Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
- 4) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- 5) Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
- 6) No estar condenado por delito de violación a menor de edad;
- 7) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 8) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 9) Ofrecer dos garantes de presentación.

ARTICULO 170. (Procedimiento). Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días calendario remita los informes correspondientes.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador

particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTICULO 171. (Obligaciones del Garante). Los garantes de presentación tendrán la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan y que éste se presente ante la Administración Penitenciaria o ante la autoridad que el Juez de Ejecución determine, las veces que sea requerido.

Asimismo, en caso de fuga, los garantes estarán obligados solidariamente a pagar la suma que a este efecto determine el Juez de Ejecución penal, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales.

El juez, a petición de los garantes, podrá aceptar su sustitución.

ARTICULO 172. (Apelación). Las resoluciones que nieguen las salidas prolongadas o el Extramuro son Apelables por la Vía Incidental, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 173. (Formalidades). La solicitud de salida prolongada o Extramuro no requerirá del patrocinio de un abogado, sin perjuicio del derecho del condenado de solicitarlo, a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

COMENTARIO.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, en su excelente Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal, señala que:

"El beneficio de pre - libertad bajo la modalidad de extramuros, fue concedido mediante Resolución Ministerial Nro. 2309 de fecha 15 de septiembre de 1992, modificado por el D.S. Nro. 2350 de fecha 26 de septiembre de 1992, que a su vez fue modificada por la Ley Nro. 2298 "Ley de Ejecución Penal y Supervisión en vigencia" ().

Además indica: "El beneficio de Pre - Libertad bajo la modalidad de extramuros no es un beneficio jurisdiccional, es mas bien administrativo" ()

El Régimen de Extramuro, constituye el penúltimo período del sistema progresivo, donde el interno se prepara para acceder a al libertad condicional, ya que tiene la posibilidad de trabajar o estudiar, y le permite desenvolverse con mayor libertad para realizar estas actividades. La diferencia con la libertad condicional, consiste en que el interno, en el caso del extramuro, se encuentra detenido cumpliendo condena y en la Libertad Condicional el interno sale del recinto penitenciario. Es un grado de pre - libertad, que le permite al interno que se encuentra clasificado en el período de prueba, del Sistema Progresivo, solicitar al Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que le permita trabajar o estudiar fuera del recinto penitenciario bajo la modalidad de extramuros debiendo retornar al establecimiento penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Los requisitos y procedimiento, están contemplados en los artículos 169 y 170 que son muy claros en su enumeración y pasos que se deben seguir. Este beneficio es solicitado ante el Juez de Ejecución Penal que conminará al director del Establecimiento para que remita los informes correspondientes

() Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal, Ed Imprenta Ofset "Cueto", Cochabamba - Bolivia 2004 Pág. 75.

() Ibidem. Pág. 76

en el plazo de 10 días, luego de lo cual dictará resolución en el plazo de 5 días.

En el caso de que el condenado este procesado por otro delito, su solicitud será puesta a conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular para que se pronuncien en el término de 5 días después de su notificación.

El juez podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

Respecto a las obligaciones del garante, el artículo 171 de la L.E.P.S. indica que es estos tienen la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan. En caso de fuga los garantes están obligados solidariamente a pagar los gastos de recaptura a los que hubiere lugar y las costas procesales. Por este motivo es admisible la petición de sustitución de los garantes.

Las resoluciones que niegan las salidas prolongadas o el extramuro, son Apelables por la Vía Incidental, de conformidad a lo establecido por el artículo 403 Inc. 11) del N.C.P.P, que deberá ser interpuesto, dentro de los tres días de notificada la resolución al recurrente.

Con su contestación o sin ella a las 24 horas de haber vencido el plazo de los tres días, el Fiscal o el Juez de Ejecución Penal que en audiencia oral y pública ha revocado este beneficio, remitirá las actuaciones a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**, para que ésta resuelva la revocatoria del beneficio de extramuros por incumplimiento de las condiciones impuestas. La tramitación de revocatoria será promovida de oficio o a pedido del fiscal.

Para la tramitación de este incidente, deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, pese a su legal citación.

También, cuando este incidente se desarrolle con intervención del condenado, el juez de ejecución penal y supervisión podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La revocatoria de estos beneficios, impedirán que el condenado pueda volver a acogerse a estos derechos nuevamente como hemos señalado de acuerdo al art. 403 Inc. 11) del N.C.P.P., la resolución que revoque este beneficio es apelable.

En lo referente a las formalidades, las solicitudes de salidas prolongadas o extramuros, no requerirán del patrocinio de un abogado y podrá ser solicitado a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

2.20 LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 433 N.C.P.P. 174 - 177 DE LA L. E. P. S.)

Los artículos que citamos a continuación tratan sobre la libertad condicional, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 433. (Libertad Condicional) del N.C.P.P. señala: "El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instituciones que debe cumplir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 177. (Disposición común). El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

2.20.1 COMENTARIO.

La libertad condicional es un beneficio que se obtiene en Ejecución de Sentencia por haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo, que consiste en que una parte del tiempo de la condena privativa de libertad puede ser cumplida fuera del establecimiento penitenciario, antes del vencimiento del plazo de la sentencia.

Al respecto, de la naturaleza de esta institución penitenciaria, el Dr. Raúl Goldstein, señala: "Se disiente en si es un modo de cumplir o ejecutar la pena privativa de libertad o si es una rectificación de la sentencia, o si en cambio, se trata, no de un modo de ser de la pena si no simplemente de una suspensión condicional de la privación de libertad. También se ha cuestionado su carácter: si es un derecho del condenado a obtenerla y si es una gracia o favor el concederla. En realidad, es un beneficio al cual el penado tiene derecho si se ajusta a ciertas condiciones, que el juez debe apreciar"()

Este beneficio se concede mediante resolución motivada, previo cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 433 del N.C.P.P. concordante con los artículos 174 al 177 de la L.E.P.S.

() Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ob. Cit Pág. 472

Tiene que ser concedida, previo el informe del Director del Establecimiento Penitenciario. Es completamente jurisdiccional ya que el juez de ejecución penal es el único que tiene competencia para conocer, otorgar o revocar este beneficio.

La tramitación de este beneficio se la realiza por escrito por parte del interno, el fiscal, o el mismo juez de ejecución penal de oficio y es promovido como incidente de la Ejecución Penal.

Este beneficio corresponde al último período del Sistema Progresivo o como hemos señalado consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, por lo que es el último beneficio que se le concede al condenado. Puede solicitarse varias veces, pero se concede una sola vez, luego de lo cual ya no procede el recurso.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, realizando una crítica constructiva señala: "El art. 434 del N.C.P.P., no da mayores luces sobre el carácter contradictorio del desarrollo de la audiencia, pero sin alterar su contenido, podemos aplicar la disposición del art. 14 Num. 7 de la Ley de Organización del Ministerio Público, para garantizar la intervención del esa institución.

También se encuentra otro básico con referencia a la continuidad del defensor técnico que intervino en al causa principal, por lo que para llenar este vacío, debemos aplicar la disposición del art. 9 del N.C.P.P., por que este derecho es irrenunciable, pudiendo ser un abogado particular que designe al condenado, o en su caso se debe designar defensor de oficio, o al representante de defensa pública, y en ultimo caso se puede llamar a la Asistencia Legal del Consejo del Régimen Penitenciario y Supervisión, por el principio de gratuidad. Se

deben hacer respetar las normas del debido proceso y el principio de igualdad para ejercitar el derecho de defensa”⁽¹⁾
La ausencia del Fiscal en la audiencia no constituye causal de nulidad.

2.20 FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL POSTPENITENCIARIA PARA EVITAR LA REINCIDENCIA.

Como señalábamos, se necesita una institución post penitenciaria, que colabore a los internos que han obtenido la libertad condicional, para evitar su reincidencia, por medio de planes y programas destinados a su pronta reinserción en su familia, en el sistema laboral y en todos los requerimiento de la sociedad, ya que si se carecen de este tipo de programas post institucionales, tampoco se puede realizar una efectiva prevención para evitar la reincidencia de los internos, ya que este tratamiento debería ser una corolario y complemento idóneo del tratamiento penitenciario.

2.21 VACÍOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL RESPECTO A UN ORGANISMO OPERATIVO QUE EJECUTE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO.

Si bien la legislación nacional señala la existencia de diferentes centros de reclusión, la mayor parte de estos no cuentan con recursos económicos para dar un mejor tratamiento a los reclusos. Y por eso también, no se a implementado el tratamiento post penitenciario.

Si bien los reclusos tienen derechos entre ellos el de ser readaptados como fin de la pena, este derecho debería estar garantizado también, mediante la construcción de establecimientos post penitenciarios que satisfagan los mínimos requerimientos para cumplir este fin. Asimismo, muchos de estos problemas podrían ser solucionados si el Estado, implementara

⁽¹⁾ Ob. Cit. Pág. 44

centros de tratamiento post penitenciario, de acuerdo a su nivel de desarrollo, como otro de los medios necesarios para lograr una efectiva readaptación social.

2.23 EL ALTO RIESGO DE REINCIDENCIA E INCOMPLETA REHABILITACIÓN.

Al no implementarse en nuestra Ley, Políticas de tratamiento Post Penitenciario que institucionalicen centros de asistencia Post Penitenciaria, y solamente enuncien como una simple posibilidad, se ha dado lugar, a una de las principales deficiencias de nuestro Sistema Penitenciario, el alto grado de Reincidencia que se produce, cabalmente por la inexistencia de **CONTINUIDAD** en el tratamiento. Se necesita una especie de puente que una la vida en privación de libertad y lo más importante, que haga esa transición efectiva y realizable, para que el Liberado no salga directo al "RÍO" de la Reincidencia.

Todo esto, es muy real, si se considera, que la privación de libertad es por periodos largos, rompe los mas íntimos lazos familiares y sociales, se pierde el trabajo, y es muy difícil encontrar uno nuevo por los antecedentes penales existentes no solamente como registro en libros, sino que los antecedentes quedan marcados tanto físico, morales, psicológicos y sobre todo social, lo cual le impide adaptarse a la sociedad y mas aun la sociedad margina, excluye a un "Ex - convicto" existe una fobia por que es la misma sociedad quien exige como requisitos principales para optar a un trabajo antecedentes penales, garantías, experiencia y al no contar con una fuente laboral es muy difícil mantener una familia, y los gastos económicos que esta conlleva, alimentación, vivienda, vestimenta, etc.

En el hipotético caso que el liberado encuentre trabajo, el trauma de haber vivido en un ambiente hostil, el haber sido

alejado de su familia y ser inocualizado de la sociedad forma en el liberado un carácter resentido contra la sociedad, y una falta de atención para con su familia, creando un ambiente que cada vez lo aleja de la sociedad y de la propia familia lo que hace necesario que el estado continúe con el tratamiento por medio de atención Psicológica, medica y social especializadas, en reinsertarlo a la sociedad y al pilar fundamental de este la familia.

Algunos obtienen su libertad y al transponer el ¿Umbral? Del Centro Penitenciario, no tienen nadie quien los espere, ni a donde ir, a veces no cuentan con un centavo en el bolsillo para dirigirse al lugar de origen mucho menos podrán cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y ayuda para reencontrar el rumbo en la vida y llegar a ser personas de bien.

Para estos casos y muchos otros, sirve el tratamiento Post Penitenciario que evita la reincidencia otorgando esta asistencia básica al ex interno para su cabal enmienda y rehabilitación social.

2.24 A ACTITUD PASIVA DEL GOBIERNO Y SUS MINISTERIOS (FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA) .

El delito desde el principio fue observado como un mal, y al delincuente se lo consideraba como un sujeto sin derechos el cual debía ser excluido de la sociedad, y otras veces eliminado, los reglamentos carcelarios de 16 de Julio de 1897, 20 de Febrero de 1910 y el DECRETO - LEY N° 11080 de 19 de Septiembre de 1973 la antigua ley de ejecución de penas y sistema penitenciarios, se observa que si bien mencionan del tratamiento Post penitenciario nunca se ha creado una institución especializada en prestar esta Asistencia Post Penitenciaria a los liberados lo que mas a preocupado al

Gobierno es continuar con la ideología de crear nuevas cárceles de máxima seguridad y con mayores servicios para los internos "EL ABRA" Cochabamba, sin duda es el modelo de cárcel mas moderno que existe en Bolivia y bajo este pensamiento se pretende crear nuevas cárceles en La Paz, y mejorar la cárcel de Palmasola en Santa Cruz, el Gobierno pretende desembolsar un relativo presupuesto para la creación de nuevos centros penitenciarios, pero nuevamente se olvida de un factor importante que es el tratamiento post penitenciario la cual implicaría menos gasto al estado y mas eficacia a la pena logrando su fin principal que es la reinserción social del delincuente es decir su "REHABILITACIÓN" logrando evitar la "REINCIDENCIA".

Esto hace que el problema, se agudice cada vez más, pues nos preguntamos: ¿Si el Tratamiento Penitenciario, no se puede realizar eficazmente, podemos pensar un tratamiento post penitenciario?

La respuesta es afirmativa, ya que existen ayuda Nacional e Internacional para este fin el presupuesto puede salir de los bienes incautados a los mismos internos, por mandato de la ley como ser los bienes incautados al narcotráfico, pero lo que falta y no existe, es voluntad política para tratar este tema de importancia creando normas jurídicas que incorporen el tratamiento post penitenciario en real y objetiva, existe también un desconocimiento de los últimos avances científicos en cuanto a materia carcelaria, para aplicar políticas de tratamiento post penitenciario.

La triste realidad, es que ni los ministerios directamente relacionados con el problema, asumen su responsabilidad con los internos, olvidándose de ellos, como seres de "segunda" o "OUT SAIDERS" o sea fuera de la sociedad o marginados.

Esto nos recuerda a las lastimeras palabras de nuestro Dios, que en el evangelio manifiesta: "Estuve preso y no me visitasteis", ¿Cuándo Señor?, le respondieron y les replico "Por cuanto no lo hicisteis con estos pequeñitos, no lo hicisteis conmigo" LA BIBLIA, EVANGELIO DE SAN LUCAS, CAPITULO 20 VERSÍCULO 48, EDITORIAL SOCIEDADES BÍBLICAS ÚNICAS 1998. PAGINA 155.

2.25 EL PRETEXTO DEL ALTO COSTO QUE DEMANDARÍA EL PROYECTO.

Seguramente se dirá: "Si el Estado no puede solventar el tratamiento institucional como podrá con el tratamiento post institucional", parece lógico preguntarse esto pero encierra una idea falsa, pues no se puede justificar una mala gestión o un trabajo incompleto, señalando que se pudo con la primera parte apenas, por lo que ya no se puede terminar el trabajo, o decir que debe hacerse solamente lo esencial y urgente y dejar inconcluso un trabajo. Ambas etapas son importantes por que al integrar un solo tratamiento ambas son imprescindibles y no pueden descuidarse.

El Régimen Penitenciario es de primer orden y necesidad social, ya que el Estado según la Constitución Política del Estado debe proteger sobre todo el capital humano.

Además ya señalamos, que dinero para este fin no falta en la comunidad internacional, que cuenta con un sin fin de entidades que prestan asistencia y ayuda económica para este objeto, lo que faltan son normas que claramente establezcan el tratamiento post penitenciario.

2.26 CARENCIA DE NORMAS DE APOYO EN EL CÓDIGO PENAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO.

También en el Código Penal La propia Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, se extrañan otras normas de apoyo a este tipo de tratamiento y otras para evitar la reincidencia, siendo necesario incluir algunos de apoyo, que proponemos en nuestro anteproyecto de ley.

2.27 VACÍOS REFERIDOS A LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Dicha Ley, no señala nada sobre la asistencia y funciones post-penitenciarias, solo se limita a planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciarios y no así de asistencia social, post - penitenciaria existen bases muy generales de la asistencia post penitenciaria tal cual lo expresa en el Art. 52, al referirse a las funciones del Consejo Consultivo Nacional, en su numeral 2, señala: "Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y Post Penitenciario", en el art. 54 las funciones del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión en el numeral 4 indica "Prestar asistencia Post Penitenciaria al Liberado", en el art. 56 indica las Funciones del Consejo Consultivo Departamental en el numeral 2 "Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario".

En el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Decreto Supremo N° 26715, manifiesta el art. 107 Requisitos para la Participación ciudadana como un medio de readaptación penitenciaria Las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como las Instituciones publicas y privadas podrán participar en lo programas y proyectos de tratamiento penitenciario y postpenitenciario cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica;

2. Tener un perfil especializado y orientado al área de establecimientos penitenciarios, programas de asistencia penitenciaria y asesoramiento penitenciario;
3. Certificar si son o no Entidades con fines de lucro.

Se podría manifestar que existe una vaga noción de lo que es el tratamiento post penitenciario pero en los arts. 108 y 109 solo se dedican a establecer Requisitos y Áreas de participación solo en el tratamiento penitenciario olvidándose nuevamente del tratamiento Post penitencia.

CAPÍTULO 3

PROPUESTAS DE REFORMA

3.1 INCLUSIÓN DE NORMAS EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN QUE INCORPOREN MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Por las razones anotadas en el capítulo anterior, es necesario incluir normas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que incorporen medidas de política criminal en el tratamiento penitenciario.

El estudio científico de la Política Criminal es un tema nuevo, pero que se está expandiendo actualmente. Sus antecedentes teóricos y prácticos son muy antiguos, tanto como la sociedad misma.

Los programas de Política Criminal se han interesado tradicionalmente en la etiología, o sea las causas del comportamiento del delincuente.

Modernamente, las investigaciones realizadas por las Naciones Unidas demuestran claramente que la delincuencia puede ser el resultado de una combinación de variables sociales y económicas que, consideradas por separado e independientemente, no son necesariamente factores de delincuencia.

Por otra parte, los modernos programas de Política Criminal, han extendido su campo y objeto a las penitenciarias, para lograr una verdadera resocialización del delincuente.

Estos nuevos programas sugieren incorporar medidas preventivas para evitar la reincidencia, en el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario, para lograr estos objetivos debe ser realizado por un equipo interdisciplinario.

Los servicios penitenciarios, referidos a la atención jurídica, médica, social y religiosa deben mejorar. Para este fin también deben mejorar los establecimientos penitenciarios, ya que la rehabilitación se basa fundamentalmente en el estudio y trabajo penitenciarios y actualmente nuestros establecimientos penitenciarios, no brindan ni la más mínima comodidad para realizar estas actividades.

Además, el personal penitenciario debe ser estrictamente especializado para cumplir estas delicadas funciones. Es recomendable que con excepción del personal de seguridad externa, ese personal se componga exclusivamente por civiles, pero con un alto grado de capacitación y especialización.

También debe procurarse mayor interacción de los privados de libertad con la sociedad en general, propiciando los convenios interinstitucionales, captando la ayuda de las ONG's y procurando mayor participación ciudadana, por medio de voluntarios.

Los profesionales de la rehabilitación, han demostrado que cuanto mayor es el grado de interacción con la sociedad general, se da en mayor grado la reeducación y la readaptación, que son partes esenciales para el ajuste de todos los miembros de la sociedad.

"Los psicólogos sociales han agregado la idea de responsabilidad social a la de la responsabilidad individual en el estudio del comportamiento humano, en tanto que los psicólogos y psiquiatras han enfatizado que deben ponerse al descubierto los mas íntimos sentimientos de los individuos, sus aptitudes de aceptación, asimilación, rechazo y exclusión".^()

^() David Carney, Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los condenados, Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.

En esta perspectiva, todos los miembros de la sociedad, somos responsables de la rehabilitación y reinserción social de los internos. Por eso, es primordial la participación de todas las sociedades e instituciones sociales, especialmente de los encargados de administrar e impartir la educación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y especialmente los Medios de Comunicación Social, que actualmente juegan un papel preponderante en la reinserción social de los internos y en algunas oportunidades, son los únicos que hacen notar a la sociedad, las grandes necesidades de los internos en los establecimientos penitenciarios.

Por los motivos anotados, es preciso incorporar en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión algunas reformas en los referente a los servicios penitenciarios, incluyendo en sus obligaciones en sus artículos 89, 91 y 99 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, incluyendo el deber que tienen de trabajar por su reincersión social, ya que estos profesionales, que brindan estos servicios, pueden promover cursos, talleres, seminarios y grupos de terapia, para cooperar mucho más en la reinserción social de los internos.

3.2 CREACIÓN DE UNA DIRECCIÓN ENCARGADA DE REALIZAR EL TRABAJO CORRESPONDIENTE PARA ADOPTAR MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL, DEPENDIENTE DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y CONSEJOS CONSULTIVOS DEPARTAMENTALES DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

para lograr los objetivos señalados anteriormente, es muy necesaria la creación de una Dirección encargada de realizar el trabajo de prevención de la reincidencia y de Política Criminal en diferentes establecimientos penitenciarios,

dependiente de las Direcciones Departamentales y Consejos Consultivos Departamentales de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y Supervisión.

El título segundo de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que trata de la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, no incluye ninguna dirección ni oficina encargada específicamente las Políticas de Prevención de la reincidencia, que se deben ejecutar y en las funciones, tanto del director general como de los directores departamentales y consejos consultivos departamentales, se limitan a la ejecución de los programas de tratamiento penitenciario.

Es recomendable, que dentro de las funciones de asesoramiento del Consejo Penitenciario, que figuran en el artículo 63 de la L.E.P.S., figuren Políticas Preventivas de la Reincidencia.

Así mismo, en la estructura de las Direcciones Departamentales debe incorporarse un departamento encargado de las políticas, programas y ejecución de normas para prevenir la reincidencia, ya que prácticamente se extrañan en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, normas de tipo preventivo.

3.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA ASISTENCIA POLÍTICO CRIMINAL DENTRO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS.

Como hemos señalado, sería muy aconsejable incluir a los servicios penitenciarios que constan en el capítulo II del título III de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el servicio de prevención de la reincidencia y rehabilitación, que entre sus funciones tenga las de ocuparse por el tratamiento individualizado de los internos, coordinando con

los demás servicios en caso de requerirse, tratamiento especializado, asistencia social o psicológica.

También entre sus obligaciones estaría la de ofrecer cursos, conferencias, talleres y otros para fortalecer la autoestima de los internos y ayudarles en su efectiva rehabilitación, ya que estos siempre se quejan, de que el estado no hace nada por su rehabilitación y no que si existe entre los privados de libertad, es una autorehabilitación, pero la ausencia de planes programas y la ejecución de los mismos, está repercutiendo negativamente entre los internos. Además no existe una cabal coordinación entre estos servicios penitenciarios.

3.4 MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN FAVOR DE ADOLESCENTES IMPUTABLES.

RÉGIMEN DE ADOLESCENTES IMPUTABLES. CLASIFICACIÓN (ART. 148 DE LA L.E.P.S.). TRATAMIENTO (ART. 149 DE LA L.E.P.S.). DEBER DE COMUNICACIÓN (ART. 150 DE LA L.E.P.S.). OBLIGACIONES (ART. 151 DE LA L.E.P.S.) ESPECIALIZACIÓN (ART. 152 DE LA L.E.P.S.). RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES IMPUTABLE (ART. 153 DE LA L.E.P.S.) MENORES IMPUTABLES (ART. 389 N.C.P.P.) INTERNAMIENTO (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA, N.C.P.P., SOBRE MODIFICACIONES AL ART. 80 DEL C.P.).

ARTICULO 148. (Clasificación). Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

ARTICULO 149. (Tratamiento). En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

ARTICULO 150. (Deber de Comunicación). El Director del Establecimiento comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

ARTICULO 151. (Obligaciones). Los Establecimientos Penitenciarios que tengan a

Su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
- 2) Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;
- 3) Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;
- 4) Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;
- 5) Proveerle vestimenta si lo requiere;
- 6) Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

ARTICULO 152. (Especialización). El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

ARTICULO 153. (Régimen Disciplinario). Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las

sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio. En ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

ARTÍCULO 389.-N.C.P.P. (Menores Imputables) Cuando un mayor de diezes años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación:

- 6) La Fiscalía actuará a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad;
- 7) Cuando proceda la detención preventiva de un menor de dieciocho años, esta se cumplirá en un establecimiento especial o e una sección dentro de los establecimientos comunes;
- 8) El juez o tribunal podrá disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considera que la publicidad pueda perjudicar el interés del menor;
- 9) Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y
- 10) El juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad.

Art. 80 C.P. Reformado por el N.C.P.P. en sus disposiciones transitorias.

Art. 80.- **INTERNAMIENTO.** Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí

mismo o daño a los demás. Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputables se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o de lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

3.4.1 COMENTARIO.

Este régimen es el que debería ser encarado con mayor responsabilidad y eficiencia, ya que se trata de una función muy delicada como es la de rehabilitar a los menores de edad imputables, que constituyen un gran potencial que no debe ser desperdiciado, ya que la justicia debe hacer todos los esfuerzos necesarios para alcanzar la reinserción social de estos internos, en atención a sus características especiales, pues se trata prácticamente de adolescentes, que tienen una particular forma de pensar y de actuar conforme a lo crítico de su edad.

El Dr. Emilio Mira y López, célebre psiquiatra español, al referirse a las etapas de la vida, señala que el adolescente: "Busca Explicaciones acerca del mundo, la vida y el propio ser, primero acepta las que le son dadas por otras personas, pero pronto es capaz de criticar esas ideas aunque de sustituirlas fácilmente por otras que el mismo descubra. Las ideas que se le

suministran son generalmente contradictorias entre si, de modo que posee una especie de mosaico mental, fuente de tensiones emocionales angustiosas y de dudas casi irresolubles, por eso busca poner orden y regularidad en su vida interna y crearse una filosofía y una imagen general del mundo y de la vida. Sus descubrimientos chocan contra creencias y costumbres anteriores, no sabe como dirigirse, se plantea muchísimas preguntas y no puede encontrar por si solo las respuestas, mientras se alega de aquellos que podrían ayudarle. Por esto, el adolescente, como ultimo recurso, se aferra, como de una tabla de salvación, de una concepción cualquiera o de ciertas personas, en las cuales ponen toda su confianza y no admite discusiones, no tanto por desprecio a las críticas como por temor de que falle la propia base de su seguridad. Por eso se caracterizan por su inestabilidad e inexperiencia”⁽¹⁾

Esta cita, nos hace ver el delicado trabajo que requiere el régimen de adolescentes imputables, por ese motivo para su clasificación, El Consejo Penitenciario, se integrará además, por un especialista en psicología juvenil que deberá ser asignado por el organismo tutelar del menor correspondiente. Este especialista, deberá tomar en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

En su tratamiento se dará prioridad a su escolarización y profesionalización, ya que debe aprovecharse la etapa de la vida en la que se encuentran, en la cual tienen todas sus potencialidades funcionando al máximo de su rendimiento y debe procurar canalizarse toda esa energía en su escolarización, para que alcance la promoción de la educación preuniversitaria y en su caso estudie alguna profesión u oficio que pueda serle

⁽¹⁾ Emilio Mira y López, Manual de Psicología Jurídica, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, 1948, pág. 55

de utilidad durante el tiempo que dure su internación y mucho más cuando alcance su libertad.

En artículo 75 numeral 4 de la L.E.P.S, crea los establecimientos para menores de edad imputables y señala en su artículo 82, que estos establecimientos están destinados a los adolescentes imputables y a los menores de 21 años que en el criterio del juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. También señala que estos establecimientos, serán organizados separadamente para hombres y mujeres, y para detenidos preventivos y condenados.

Lo fundamental en el régimen de adolescentes imputables es evidentemente el tratamiento diferenciado y se extraña en la L.E.P.S. un artículo que establezca mayores condiciones para los establecimientos que alberguen adolescentes imputables.

El artículo 151 que se refiere a las obligaciones que tienen los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de adolescentes imputables, debería ser fortalecido con la obligación de otorgarles tratamiento psicológico y religioso, capacitándolos con conocimientos prácticos para la vida, para que aprendan a valerse por si mismos.

También es importante mencionar que el artículo 152 de la L.E.P.S. sobre la especialización del personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá ser complementado incluyendo la obligación que tiene este personal de mejorar su entrenamiento y especialización periódicamente, ya que lo que sucede actualmente en la práctica, es que el Comando Departamental de la Policía, hace los nombramientos del personal según la orden de destinos cada año y no se respeta la especialización. Además, este personal deberá ser en su integridad, incluso el personal asignado a

seguridad exterior e interior, compuesto por personal civil, que contribuye a la rehabilitación de este tipo de internos, más teniendo en cuenta que la escolarización y profesionalización, son prioritarios en su tratamiento.

Finalmente, respecto al régimen disciplinario incurso en el artículo 153 de la L.E.P.S., debemos señalar que las sanciones disminuidas en un tercio, parecen razonables. Pero debe puntualizarse que en ningún caso deberán ser utilizadas sanciones que dañen su integridad moral o física, estando prohibida también la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente para tal efecto.

El respeto a los derechos humanos deberá ser la norma que regule todo régimen disciplinario. Además se debe recurrir más que a la disciplina a los incentivos, mediante premios y otras compensaciones que resultan más favorables y saludables para su rehabilitación.

3.5 INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA REFORZAR EL TRATAMIENTO EN EL SISTEMA PROGRESIVO.

También es necesario incorporar medidas de política criminal preventivas para reformar el tratamiento en el Sistema Progresivo, reponiendo la central de observaciones criminológica que existía en la anterior Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, aparte del Consejo Penitenciario, para reformar su labor. También sería necesario crear el Servicio de Reincursión Social y Prevención de la Reincidencia, que funcione junto a los servicios legal, médico Psicológico y Religioso.

3.6 REAJUSTES EN EL RÉGIMEN DE ESTUDIO Y TRABAJO PENITENCIARIOS.

Estos regímenes también deben ser complementados, especialmente en lo referente a la infraestructura y el personal especializado. Además debería existir la correspondiente supervisión, que actualmente no existe, lo que permite que criminales peligrosos obtengan rápidamente la libertad.

3.7 MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA LOS EXCARCELADOS, MEDIANTE UN TRATAMIENTO POSTPENITENCIARIO.

También, para complementar el tratamiento penitenciario, es necesario implementar un Centro Postpenitenciario, que termine y continúe la labor comenzada en el tiempo de internamiento, para evitar la reincidencia, ofreciendo ayuda social, de salud, laboral y familiar. También debe prestar alojamiento e incluso alimentación, pero por un tiempo prudencial que sirva como nexo de reincursión social.

CAPITULO 4

ESTUDIO ESTADÍSTICO DE LA REALIDAD PENITENCIARIA.

4.1 RECINTOS PENITENCIARIOS.

Consultando la nómina de establecimientos penitenciarios del país se puede ver que existen 54 recintos penitenciarios en Bolivia contando los existentes en las provincias, que albergan una población penitenciaria nacional de 9.000 internos aproximadamente.

En los cuadros estadísticos se evidencia que Santa Cruz tiene un porcentaje mayor con un 38.57%, según las estadísticas que utiliza el Dr. Tomas Molina Céspedes. Le siguen La Paz con 27.51 % y luego Cochabamba con un 17.06 %. Luego siguen Oruro Beni Potosí, Tarija, Pando y Chuquisaca, que albergan menor cantidad de internos.⁽¹⁾

Refiriéndonos estrictamente a los establecimientos penitenciarios podemos señalar que se tratan de construcciones muy antiguas y vetustas, que tienen un alto grado de hacinamiento y que no cuentan con los requisitos mínimos que da la L.E.P.S. en su artículo 84. Tampoco se cumplen los artículos 83 referidos a la capacidad de los establecimientos, ni los artículos 75 al 82 referidos a las clases de establecimientos penitenciarios.

En la realidad lo que impera es la improvisación y el abandono. El estado no esta cumpliendo la función que le compete en lo referente a los establecimientos penitenciarios, no existe voluntad política para mejorarlos y el presupuesto para la construcción e nuevas cárceles es mínimo, como se puede apreciar en los cuadros estadísticos adjuntos.

Por lo señalado, en estas condiciones no se puede hablar de una verdadera rehabilitación, enmienda y reinserción social de los

⁽¹⁾ Tomas Molina Céspedes. Cit. Pág. 294

internos, que es uno de los fines principales de la pena según el artículo 25 de nuestro Código Penal.

El problema seguramente se agravará, con motivo de la transferencia de los establecimientos penitenciarios a las Prefecturas , mediante Ley 3302 de 16 de diciembre de 200, que transfiere a las prefecturas la obligación de pagar los prediarios a los presos de sus distritos, comenzando de esa manera la descentralización del Sistema Penitenciario Boliviano, que pensamos que tropezará con muchas dificultades, hasta que se logre una descentralización completa, que tenga las características de los países autonómicos y federativos. Una prueba clara de lo que venimos diciendo, son las publicaciones de prensa que continuamente salen en nuestros periódicos referidas al incumplimiento del pago de prediarios. En resumen los recintos penitenciarios del país son completamente inadecuados, con excepción de las cárceles del Habra de la Ciudad de Cochabamba, Cantumarca en Potosí y Chonchocoro de la Ciudad de La Paz, ya que la penitenciaria de San Pedro de La Paz y la de Palmasola en Santa Cruz son muy hacinados y presentan muchísimos problemas, registrando elevadas tasas sobre población. Todo esto muestra la pobre implementación en la práctica de las normas incorporadas en la Ley Ejecución Penal y Supervisión que debe regir la organización y funcionamiento de nuestro sistema penitenciario. Además en nuestros establecimientos penitenciarios la celda es un lugar de privilegio y la falta de espacio para todo obliga a turnos entre los reclusos. También existe una odiosa acepción de personas, lo que hace de nuestros recintos penitenciarios, lugares de verdadero tormento donde no existe rehabilitación por parte del estado, por lo que podemos hablar solamente de un auto rehabilitación, que involucra el esfuerzo personal del interno.

4.2 RECINTOS PENITENCIARIOS EN CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIONES.

Según las estadísticas que incluimos se han construido últimamente 6 nuevos establecimientos penitenciarios. Tres ubicados en el departamento de Tarija, que son las cárceles de Yacuiba, Morros Blancos y Bermejo. En Potosí la cárcel de Ucía. En el distrito de Santa Cruz la construcción de la cárcel de Montero y en Oruro la construcción de la cárcel de San Pedro. También, gracias al excelente trabajo desempeñado por el Dr. Tomas Molina Céspedes, cuando cumplía funciones de Director General de Régimen Penitenciario se logro los años 2004 y 2005 la ampliación y remodelación de 7 centros penitenciarios, en Puerto Suárez, donde se construyeron nuevas celdas y se refaccionaron las ya existentes. En Palmasola, donde se efectuó la reconstrucción total de la puerta principal, la construcción de diez celdas de aislamiento y muro rompe vista. Además de otras referidas a la refacción de canchas, torretas de control, salones de requisa y oficina del gobernados. También se apoyo la construcción de nuevas celdas en la carceleta policial de Caranavi, donde los presos judiciales guardan detención en situación deplorable y de completa inseguridad ya que se han verificado muchas fugas. El suscrito autor conoce de cerca esta lamentable situación de las carceletas policiales de provincia, ya que le toco cumplir funciones de juez instructor de la provincia de Caranavi, en el departamento de La Paz, pudiendo verificar el lamentable estado de esta carceleta y la completa falta de control de los internos. Es una imperiosa necesidad la construcción de un verdadero establecimiento penitenciario en la localidad de Caranavi, que es la ciudad intermedia y capital provincial más numerosa del departamento de La Paz y es

imperioso que cuente con un verdadero establecimiento penitenciario adecuado y de características modernas.

También se realizaron refacciones en Mocoví, Trinidad - Beni, Villa Busch, Cobija - Pando, San Sebastián en Cochabamba, Chonchocoro y San Pedro de La Paz, establecimientos donde se repusieron los muros que se habían desplomado por las lluvias y el estado vetusto de estos centros penitenciarios. La construcción de cuatro torretas de control en la penitenciaría de San Pedro de La Paz, también constituye un progreso en el control, ya que se detectaron y produjeron muchas fugas por las murallas de este establecimiento.

Es de felicitar esta gran labor realizada, pero es importante puntualizar que todavía queda mucho por hacer respecto a la construcción y remodelación de establecimientos penitenciarios, por tener todavía muchísimas deficiencias en este aspecto y es recomendable que las autoridades encaren de una vez este magno problema, dándoles soluciones prácticas y preocupándose de manera efectiva por mejorar la triste realidad actual de nuestro recintos penitenciarios.

4.3 POBLACIÓN PENITENCIARIA EN CAPITALS DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS.

Según las estadísticas de la dirección Nacional de Régimen Penitenciario la población penitenciaria en las capitales de departamento es mayor en la población penitenciaria urbana de Santa Cruz con 2707 internos, reclusos en la penitenciaría de Palmasola varones de 2329 y Palmasola Mujeres 378 internas.

Sigue la población penitenciaria de La Paz con 1737 internos en los Penales de San Pedro, Chonchocoro, Miraflores y Obrajes. Correspondiéndole el índice más alto a la Penitenciaría de San Pedro con 1291 internos, se nota que Chonchocoro, una penitenciaría modelo con bastante campo, solamente aloja a 125

internos, en contraste de San Pedro que es un recinto penitenciario muy reducido y con un alto índice de hacinamiento, que alberga una cantidad tan grande de recursos.

Luego sigue Cochabamba con 858 internos en cuatro penitenciarias, de las cuales, San Sebastián varones, alberga el número mayor de internos, con 300 internos.

Las cárceles menos hacinadas son la de Villa Busch Mujeres de Cobija Pando con cuatro internas y Morros Blancos Mujeres en Tarija con 8 internas.

La población penitenciaria urbana en Bolivia asciende a 6369 internos y la población penitenciaria rural que cuenta con 848 internos, siendo las más hacinadas en provincias las de Sacaba con 142 internos y la de Quillacollo con 126 internos en Cochabamba, notándose que existen algunas carceletas que no albergan a ningún interno. Esto nos hace pensar en descentralizar la población penitenciaria urbana, ya que muchos internos son remitidos del área rural por carecer de recintos penitenciarios y sería conveniente la construcción de recintos penitenciarios de alta seguridad en las ciudades intermedias de mayor población del país.

4.4 PRESOS POR CLASES O ESPECIES DE DELITOS.

Se puede apreciar en los cuadros estadísticos un gran incremento en la población penitenciaria que han cometido los delitos de narcotráfico, que es el que más incide a nivel nacional, luego le sigue, infelizmente el robo agravado y la violación,

También preocupa la gran incidencia de asesinatos y homicidios que siguen inmediatamente después en el cuadro estadístico. Luego siguen la estafa y los delitos por asistencia familiar, lo que debe llevarnos a la reflexión, pues es necesario tomar otras medidas alternativas para los que incumplen los deberes de asistencia familiar. El aumento del narcotráfico, se debe a

que en nuestro país se ha constituido en un lugar de tránsito para este delito y también por los réditos que da. Sin embargo, es necesario crear nuevas tipificaciones en la Ley 1008, para no englobar a todos en el mismo tipo penal de narcotráfico, pues no se puede sancionar con la misma pena al "sóbreselo" o al "pisacoca" que obviamente inciden en una conducta diferente y menor dentro de la participación criminal. Lo mismo sucede con los llamados "mulas" que son utilizados para el transporte de la sustancia controlada. Tampoco hay que olvidarse de que en nuestro país, por las peculiaridades de la leonina Ley 1008, de lucha contra el narcotráfico, se penaliza el consumo de estas sustancias, por lo que muchos consumidores se encuentran presos por esta razón.

El incremento del robo agravado, en muchos casos esta en relación con la crisis económica, el desempleo, la inflación y la extrema pobreza, imperantes en el país. Pero en otras ocasiones, lastimosamente es producto de la criminalidad organizada, especialmente de bandas dirigidas por algunos malos súbditos extranjeros, que aprovechan la ingenuidad de la población, el poco control y prevención del delito, para operar impunemente.

Respecto a la violación, es necesario señalar que su aumento, en gran medida, es por falta de realizar una efectiva Política Criminal, de orden preventivo, ya que se ha establecido estadísticamente que en más del 60% de los casos, los violadores, son parientes o personas allegadas. Situación que mejoraría con una efectiva Política Preventiva respecto al asesinato y homicidio, son delitos que demuestran el grado de violencia, ignorancia y pobreza que tenemos en el país. Para esto, también influye la mala comunicación social que algunas veces incluso enseña el "modus operandi" de los delincuentes, lo que puede ser imitado por personas de poca formación.

4.5 PRESOS CON 30 AÑOS DE PRESIDIO SIN DERECHO A INDULTO.

En el país, actualmente existen aproximadamente 350 condenados a pena privativa de libertad de 30 años sin derecho a indulto. La Paz ocupa el primer puesto con 130 internos, Santa Cruz con 70 internos y luego le sigue Cochabamba con aproximadamente 50 internos.

Al respecto podemos señalar, que existe en nuestro país una elevada cantidad de internos con condena de 30 años y esto se debe sin duda a la alta incidencia de los delitos de asesinato. Estos internos no pueden acceder a los beneficios en ejecución de sentencia.

4.6 PERSONAL DE SEGURIDAD ASIGNADO A LAS DIFERENTES CÁRCELES.

Según las estadísticas más recientes en número de policías asignados a las cárceles del país es de un total de 1200 efectivos aproximadamente, para el control de más de 8000 privados de libertad.

Esto significa que se debe incrementar el personal de seguridad asignado a las diferentes cárceles además es necesario darles la correspondiente capacitación y entrenamiento para que cumplan con mayor efectividad su trabajo.

Como hemos señalado, en las partes pertinentes, debería procurarse sustituir el número de policías asignados a las cárceles, por personal civil altamente capacitado, para lograr una mayor y más efectiva reinserción social de los internos.

4.7 GRADO DE HACINAMIENTO.

A excepción de unas pocas cárceles, nuestros centros penitenciarios se encuentran muy hacinados, especialmente en lo referente a la población penal urbana. Hasta octubre de 2006 existía una población penal de 7675 internos, lo que demuestra

mucho hacinamiento. Las cárceles mas hacinadas son las de Palmasola en Santa Cruz con 2597 internos, 2235 varones y 362 mujeres.

Luego sigue la penitenciaria de San Pedro con 1564 internos y el Penal de San Sebastián de Cochabamba con 396 internos.

Esto demuestra que los principales centros penitenciarios del país, tienen un alto índice de hacinamiento, que no permite la enmienda y rehabilitación de los internos.

4.8 GRADO DE REINCIDENCIA.

Respecto al grado de reincidencia se puede notar que el mayor índice de reincidencia se da en las penitenciarias de Palmasola en Santa Cruz, San Pedro en La Paz y San Sebastián varones en Cochabamba.

Este alto índice de reincidencia, es debido ha las deficiencias en le tratamiento y los servicios penitenciarios, ya que existen un mínimo índice de rehabilitación que generalmente se debe al propio esfuerzo del interno y no a las políticas penitenciarias.

También, es debido a la falta de tratamiento Post Penitenciario, que facilita la reincidencia. Si se implementara en nuestro país, el tratamiento Post Penitenciario, con centros especializados, que brinden alojamiento y asesoramiento familiar laboral y psicológico, dándoles también asistencia en lo relativo a problemas de salud, ya que de esta manera se logrará continuar con el tratamiento penitenciario y lograr una efectiva rehabilitación social

4.9 NECESIDADES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN BOLIVIA.

Según la tabla Nro 15 de la investigación realizada por la Dirección General de Régimen Penitenciario, la OEA y CELIN - BOLIVIA, las necesidades mas apremiantes de los privados de

libertad, por orden de preminencia estadística, son: De salud, alimentos, trabajo, justicia, servicios básicos, centros de rehabilitación, cursos de capacitación, mejor condición de vida, apoyo moral (Visitas), mejor infraestructura, dinero, equipamiento (Materiales de trabajo), más atención de las autoridades y celdas.

4.10 PERSONAL PENITENCIARIO.

El personal penitenciario consta de personal de seguridad, personal administrativo y profesional.

Según las estadísticas, contamos en el país con muy poco personal profesional penitenciario, ya que por ejemplo en La Paz, tenemos apenas cuatro médicos, cuatro abogados, cuatro odontólogos, cuatro trabajadoras sociales, y cuatro psicólogos. También, se cuenta con dos enfermeras y un licenciado en Educación. Obviamente el Director General y los Directores de Departamento son profesionales abogados. Sin embargo podemos ver la gran deficiencia de personal profesional penitenciario, pues si consideramos que en La Paz existen cuatro centros penitenciarios tenemos un solo profesional por área y un solo Licenciado en Educación, para los cuatro centros mencionados. Lo mismo ocurre con las enfermeras, que como son solamente dos, es claro que los otros dos centros penitenciarios no reciben este servicio. Pensamos que es una de las mayores falencias del Régimen Penitenciario Nacional, pues la rehabilitación se basa en el tratamiento y los servicios penitenciarios, que obviamente deben ser impartidos por personal profesional especializado.

Respecto al personal de seguridad, este es provisto por la Policía Nacional, que significa un ahorro para el Sistema Penitenciario y es un impedimento para que se logre sustituir el personal de seguridad, tanto interna como externa, por

personal civil. Ya que es claro que el escaso presupuesto penitenciario, sería el principal impedimento.

4.11 VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Sobre la violación a los Derechos Humanos de los reclusos, se han elaborado estadísticas por parte de la Asamblea permanente de Derechos Humanos de Bolivia y el Defensor del Pueblo, que demuestran que luego de la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, estas violaciones han disminuido. Sin embargo es de conocimiento general que todavía existen algunas formas de tortura y trato cruel inhumano y degradante a los reclusos. Además, existe mucha discriminación, racial y económica, que se refleja en la existencia de celdas de primera, segunda, tercera y hasta cuarta clase. También las privaciones e incomodidades que sufren la mayor parte de los internos, constituyen también violaciones a los Derechos Humanos. Otro problema álgido es el de los niños en las cárceles, que también es una forma de atentar contra los Derechos Humanos. Finalmente también constituye una violación a los Derechos Humanos que existan internos con enfermedades terminales, como cáncer, sífilis, VIH - SIDA, tuberculosis y otras.

4.12 PRIVADOS DE LIBERTAD SEGÚN TIEMPO DE CONDENA.

La tabla Nro. 18 del trabajo que venimos citando demuestra que el 54.9% cuentan con una condena inferior a los 10 años. El 17.8% cuentan con condena de 10 a 14 años y 27.3% con condenas de 15 a 30 años. Nótese que los varones siempre tienen un mayor porcentaje. El cuadro demuestra que más de la población penitenciaria cuenta con condenas menores a 10 años que significa que no se trata de delitos muy graves. Sin embargo lo alarmante es que existe un alto porcentaje de personas condenadas de 15 a 30 años y puede deberse al alto

índice de incidencia de los delitos de narcotráfico asesinato y violación.

4.13 PRESUPUESTO CARCELARIO.

Las estadísticas y los testimonios de los e directores nacionales de Régimen Penitenciario, Dr. Tomas Molina Céspedes, en su obra Derecho Penitenciario y Ramiro Llanos Moscoso en algunas entrevistas de prensa, demuestran que el presupuesto asignado a Régimen Penitenciario es sumamente magro y no alcanza para la correcta administración y mantenimiento de los centros penitenciarios del país. Por ejemplo el Dr. Tomas Molina señala que el presupuesto asignado para la gestión 2005 de Bs. 27.863.826, que es destinado principalmente a servicios no personales, materiales y suministros y servicios personales. Otro ítem muy alto es el de los empleados permanentes, servicios básicos, mantenimiento y reparaciones y lógicamente la alimentación. También existen otros gastos como alquileres, previsión social, servicios de trasportes y seguros, material de escritorio, papel cartón e impresos, vestuario, combustibles, productos farmacéuticos y otros varios. Pese a esto el Dr. Molina logró conseguir presupuesto para la construcción de nuevas cárceles en las gestiones 2004 y 2005, como ser la cárcel de Yacuiba, la de Morros Blancos, Bermejo, Uncía, Montero y la Cárcel de San Pedro de Oruro, logrando un incremento al presupuesto 2005 de 7.000.000 de Bolivianos. Este gran trabajo debe ser felicitado, ya que muchos directores generales de Régimen Penitenciario, perdieron de vista su verdadero rol, sin embargo los mencionados merecen una sincera felicitación y continuo reconocimiento.

Como síntesis de todo esto, podemos decir, una vez más, que el estado debe preocuparse seriamente del Régimen Penitenciario Nacional, ya que es inaudito que en nuestro país justamente se descuiden los recursos humanos, ya que, paralelamente ocurre lo

mismo en lo que respecta a los jóvenes y niños de la calle, a los alcohólicos y drogadictos y a los enajenados mentales, que también carecen de ayuda y de Centros de Asistencia.

CAPÍTULO 5
PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY DE EJECUCIÓN
PENAL Y SUPERVISIÓN, QUE INCORPORA MEDIDAS
PREVENTIVAS PARA IMPEDIR LA REINCIDENCIA

5.1 INTRODUCCIÓN.

Desde el punto de vista sociológico y jurídico, se puede observar las graves dificultades que enfrenta el tratamiento penitenciario para lograr una efectiva resocialización, ya que el fin de la pena en el artículo 25 de nuestro Código Penal, no solo es imponer una sanción, sino la enmienda y reinserción social del interno.

Es en ese contexto, que el tema de la reincidencia tiene una relevancia social que radica en el rechazo y la no aceptación de la sociedad al interno, factor por el cual se ve claramente, la ausencia de políticas estatales que puedan evitar la reincidencia. Además en lo económico, la tasa de reincidencia implica un gran presupuesto para el estado y tiene consecuencias sumamente negativas para la sociedad en su conjunto ya que los delincuentes primarios llegan a volverse delincuentes profesionales.

El alto índice de reincidencia en las penitenciarias del país, según los estudios realizados por el Centro Latinoamericano de Investigación Social, se debe principalmente a la ausencia de políticas de rehabilitación, la crisis económica, el contagio criminal, la desintegración familiar, el consumo de alcohol y drogas y el mal funcionamiento de los regímenes de trabajo y estudio penitenciarios.

Por estas razones y la magnitud que ha tomado el problema, la Honorable Cámara de Diputados por medio de su Comisión de Constitución y Policía Judicial, para que a su vez sea la encargada de nombrar otra comisión encargada de elaborar un

Anteproyecto de ley reformativa de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que incluya los Lineamientos Socio Jurídicos y Criminológicos para evitar la reincidencia en la Ley 2298.

Por esa razón, la presente Comisión, pasa a señalar las bases, exposición de motivos, nomenclatura y objetivos que persigue el presente proyecto de ley.

5.2 BASES DE PROYECTO.

5.2.1 BASES JURÍDICAS.

El proyecto estará fundamentado principalmente en la Constitución Política del Estado, que otorga los derechos y garantías de las personas y señala en el Régimen Social, en su artículo 158, que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano.

También se basa en el Art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Norma jurídico penal, que apoya las políticas para evitar la reincidencia y lograr una cabal reinserción social de los privados de libertad.

Además, se fundamenta en las disposiciones de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, referidas a la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, los Servicios Penitenciarios, el Sistema Progresivo y los Regímenes de Estudio y Trabajo, ya que son importantes para la readaptación social y deben ser reformados para lograr a cabalidad dicho objetivo.

5.2.2 BASES SOCIALES.

Las bases sociales de la rehabilitación, se fundan en el hecho de que teóricamente el delincuente debe ser corregido por la pena, sin embargo si no funcionan bien los mecanismos para lograr ese objetivo, fracasará el fin de la pena y se

verá nuevamente amenazada la sociedad por individuos dedicados a la actividad delictiva, que reinciden una y otra vez en la comisión de estos hechos delictivos.

Además la sociedad, tiene el deber de hacer todo lo posible para que sus miembros se desenvuelvan armoniosamente dentro de ella, por lo que es un deber de la sociedad el procurar la reinserción social del delincuente.

También es una forma de Defensa Social, para lograr la disminución de la delincuencia.

5.2.3 BASES FILOSÓFICAS.

Las bases filosóficas, sobre las que se asientan el proyecto presentado por la Comisión, están dadas por la Teleología o Ciencia que estudia los Fines, ya que el trabajo se trata sobre el fin de la pena que es la reinserción del delincuente dentro de la sociedad.

También inspiran al proyecto los principios éticos y morales, que nos obligan a la represión del delito por una parte y por la otra a la rehabilitación del delincuente, por humanidad y principio de bien común para mantener la unidad y salud social de los miembros de una sociedad.

5.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Inspira en la elaboración del presente proyecto las actuales falencias en el tratamiento penitenciario, la ausencia de políticas y programas de reinserción social, el mal funcionamiento del régimen de estudio y trabajo penitenciarios, la ausencia de una oficina o dirección dentro de la estructura del Régimen Penitenciario, encargada de evitar la reincidencia y la falta de políticas de Tratamiento Post Penitenciario.

También se pretende la protección de la sociedad y también del individuo, ya que la delincuencia constituye una grave lacra que perjudica y corroe a la sociedad.

5.4 NOMENCLATURA UTILIZADA.

En la elaboración del presente proyecto de ley se utilizará la terminología utilizada por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Respecto a las definiciones la comisión considera que es contraproducente en todo momento incluir definiciones en su texto, partiendo del criterio de que estas son más bien cuestión ajena a este tipo de reforma. Por ese motivo la comisión utilizará la siguiente terminología:

- **Lineamientos Sociológicos.**

Estos lineamientos toman en cuenta el entorno familiar del interno y el papel que juega en la reincorporación a la sociedad. Para esto es muy importante el régimen de trabajo y estudio penitenciarios, para evitar el contagio criminal e incurrir en el consumo de drogas y alcohol.

- **Lineamientos Jurídicos.**

Están referidos a los aspectos jurídicos de la prevención, reinserción social y prevención que deben estar incluidos en la normatividad referida en la ejecución de penas.

- **Principios Criminológicos.**

Estos principios señalan que se debe llevar a cabo el tratamiento penitenciario teniendo en cuenta el principio de individualización de la pena, para imponer también un tratamiento penitenciario particularizado, que tome en cuenta los factores biológicos, psíquicos y sociales del privado de libertad. Ese tratamiento es realizado por personal especializado que tiene que ser integrado por un abogado criminólogo, un médico general, un psicólogo, un sociólogo y una trabajadora social para atender todos los requerimientos del interno y en especial contribuir a su completa readaptación para que abandone el delito, evitando la reincidencia.

- **Prevención.**

Desde el principio dice Manuel López Rey la Criminología emprendió la tarea de la prevención del delito y del tratamiento del delincuente partiendo de una concepción causal del hecho punible. Los resultados obtenidos en la prevención y el tratamiento no han sido los satisfactorios que generalmente se pretende. Con el concepto de prevención circulan mezclados los de profilaxia, control, independiente todos y cada uno saben que prevenir es la preparación y disposición que anticipadamente se hace para evitar que algo acontezca, pero dicha preparación y disposición nada tienen que ver con curar, entre otras razones la criminología no es una disciplina curativa. Prevención e intimidación coinciden en que ambas tratan de evitar algo, pero difieren en que mientras toda intimidación implica prevención, no toda prevención implica intimidación. Prevención y control marchan frecuentemente juntos, pero mientras la primera tiene un alcance general y se manifiesta en formas de programas o políticas para el beneficio de todos y cada uno, el control significa la acción concreta que en un momento dado se lleva a cabo respecto de una situación, a fin de poner término a lo que se considera contrario a algo preestablecido. Podría decirse que mientras la prevención significa existencia de un fin, el control es más bien un medio para asegurar la consecución de un fin determinado. Que puede ser tanto del funcionamiento del sistema penal, como la continuidad de un régimen político o el mandamiento de un orden o de la seguridad. La prevención puede basarse en un conocimiento más o menos acabado de las causas o de las que se tiene por

tales, mientras que el control se ocupa principalmente de domeñar una condición o situación que se estima contraria a lo que se debe ser. ()

- **Reincidencia.**

Viene del latín "rincider" que significa recaer en lo mismo, jurídica y técnicamente reincidente es el individuo que habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve a cometer nuevamente una infracción penal. ()

Un hombre puede cometer varios delitos, sea que los haga en forma de concurso real, sea que con el mismo hecho infrinja varias figuras como el concurso ideal: pero también puede delinquir varias veces sucesivas antes o después de haber sufrido condena. En el primer caso se da la reincidencia propiamente dicha.

Genéricamente, reincidencia es recaída del delito. Para la Ley Penal Argentina, esta condición se ofrece cuando ha mediado condena o condenas anteriores (art. 50).

Comúnmente, la reincidencia opera como efecto acrecentador de la pena; la adecuación de la condena al reincidente se hace con mayor intensidad, con más gravedad.

La reincidencia puede ser genérica, cuando se trata de hechos de diversa naturaleza, y específica cuando la actividad del sujeto se repite en un determinado delito. ()

- **Evitar la reincidencia.**

Los tratadistas sobre prevención del delito, coinciden en que la mejor manera de evitar la reincidencia es mediante un

() Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología Pág., 546

() Harb Benjamín Miguel, "Delito Penal" (995) – Tomo I, pag 360

() Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología pag, 526

verdadero tratamiento penitenciario basado en los principios del sistema progresivo, en el que participe activamente el privado de libertad, los servicios penitenciarios, el estado, mediante el presupuesto y la implementación y administración de las penitenciarias y la comunidad, por medio de voluntarios de prisiones que ayuden al interno a mantener un mayor nexo con la sociedad. En todo caso se debe evitar en lo posible los efectos negativos de las penas privativas de libertad, como el aislamiento de la sociedad y el contagio criminal.

5.5 OBJETIVOS.

Los objetivos del presente proyecto de la Ley son los siguientes:

5.5.1 OBJETIVOS GENERALES.

- Señalar claramente, las Políticas que debe asumir el estado, como titular del "Ius Puniendi", para evitar la reincidencia.
- Contribuir para que las personas privadas de libertad logren su cabal reincersión en la sociedad y tengan nuevas oportunidades en la vida.

5.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Valorar la tasa de reincidencia desde una perspectiva socio jurídica.
- Lograr la mejora y mayor eficiencia de los servicios penitenciarios.
- Conseguir la creación de una Dirección o Departamento, encargados de ejecutar la prevención de la reincidencia dentro de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.
- Mejorar el personal penitenciario para que tenga mayor especialización en ejecutar políticas de prevención de la reincidencia.

- Mejorar las condiciones de educación y estudio penitenciarios para una cabal reinserción social.
- Proponer la creación de Centros de Asistencia Post penitenciaria.
- Proponer medidas para evitar el contagio criminal en las penitenciarias.
- Incluir normas de resocialización que preparen a los internos para su vida en sociedad cuando alcancen la libertad.

5.6 CONCLUSIONES DEL PROYECTO.

En conclusión podemos señalar que se impone la inmediata implementación de LINEAMIENTOS SOCIO JURÍDICOS Y CRIMINOLÓGICOS para evitar la reincidencia en los recintos penitenciarios, mediante la reforma de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, principalmente en lo que respecta al Régimen Progresivo y los Servicios penitenciarios para lograr una efectiva reinserción social. Por lo que, el texto del proyecto de ley debe incluir medidas creativas de diversa índole para mejorar el tratamiento penitenciario y evitar que los privados de libertad, incurran nuevamente en el delito cuando alcancen su libertad.

5.7 TEXTO DEL PROYECTO.

CONSIDERANDO:

Que, el Supremo Gobierno de la Nación, tomando en consideración las alarmantes noticias que circulan en los medios de comunicación social, los últimos estudios estadísticos sobre el consumo de drogas y alcohol elaborado por el Centro Latinoamericano de Investigación Social, USAID y la Dirección General de Régimen Penitenciario y otras estadísticas elaboradas por la citada Dirección, que revelan el alto índice de reincidencia existente entre los privados de libertad, ha recomendado a la honorable Cámara de Diputados la elaboración de un proyecto de ley, reformatorio de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para evitar la reincidencia.

Que, la Honorable cámara de Diputados por medio de su Comisión de Constitución y Policía Judicial a trabajado en al elaboración de dicho instrumento para suplir las deficiencias detectadas, incluso por la opinión pública en general.

CONSIDERANDO:

Que, la reincidencia en el delito, desvirtúa la finalidad de la pena señalada en el artículo 25 del Código Penal y constituye una amenaza latente contra la sociedad, creando inseguridad ciudadana y zozobra en la población.

Que, además los delincuentes reincidentes tienden a la habitualidad y profesionalidad de la actividad delictiva, formando parte luego de verdaderas organizaciones criminales, que causan mayor daño y afectan a los bienes jurídicos protegidos por la Ley Penal.

CONSIDERANDO:

Que, el elevado índice de reincidencia se debe, según los estudios realizados principalmente, a la ausencia de programas y políticas de reincersión social, la crisis

económica, la desintegración familiar, las deficiencias en los servicios penitenciarios, la falta de personal especializado, la carencia de una dirección especializada dentro de la administración penitenciaria, encargada de promover la reinserción social y evitar la reincidencia y el tratamiento post penitenciario.

CONSIDERANDO:

Que el costo del delito es mucho mayor a la inversión que se tiene que realizar para implementar políticas preventivas de la reincidencia, ya que la ley contempla la reinserción social y a provisto los medios para alcanzarla, mediante los servicios y tratamiento penitenciarios. Sin embargo, es necesario realizar algunos reajustes y enmiendas necesarias en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, incluyendo reformas para evitar la reincidencia.

CONSIDERANDO:

Que la percepción de los mismos internos, comunicada por los medios de prensa oral, escrita y televisiva, es en todos sus reclamos que no existe rehabilitación, ya que el estado según su opinión no provee al interno los medios necesarios para lograr la misma. Lo que si existe, señalan los internos en los medios de comunicación por medio de sus representantes, es una autorehabilitación.

Por lo que surge la prioritaria necesidad de incluir reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento para efectivizar la enmienda y readaptación social para conseguir la finalidad de la pena y revertir las condiciones actuales que favorecen la reincidencia.

POR TANTO:

La Honorable Cámara de Diputados por voto unánime de sus miembros:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se crea las Jefaturas Departamentales de Reincursión Social y Prevención de la Reincidencia, dependiente de las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, encargadas de elaborar las políticas, planes y programas de prevención y rehabilitación para evitar la reincidencia, coordinando con los servicios penitenciarios para el seguimiento y logro de los objetivos de prevención de la reincidencia planteados.

SEGUNDO.- Se crea dentro de los Servicios Penitenciarios, el Servicio de Asistencia Para la Enmienda y Resocialización, que deberá cumplir las funciones exclusivas para lograr la completa rehabilitación del interno, evitando la reincidencia. Además será la encargada de prescribir el tratamiento individualizado de los internos y deberá incluirse en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión dentro del Capítulo II del Título III, luego del artículo 100 sobre la Asistencia Religiosa.

TERCERO.- Se repone la Central de Observación Criminológica, que apoyará al Consejo Penitenciario, en la albor de clasificación y reinserción social mediante el Sistema Progresivo, que también deberá coordinar con los servicios penitenciarios y en especial con el Servicio de Enmienda y Resocialización. Estará integrado por un Abogado Criminólogo, un Médico General, un Psiquiatra, un Psicólogo, un Sociólogo y una Trabajadora Social.

CUARTO.- En el presupuesto asignado a la Administración Penitenciaria y Supervisión, deberá asignarse una partida

para la implementación del presupuesto para evitar la reincidencia.

Es dado en el Palacio del Congreso de la República en La Paz Bolivia en fecha septiembre de 2007.

Comuníquese.

Archívese.

Cúmplase.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.

Existen serias deficiencias en el tratamiento penitenciario para lograr un efectiva resocialización del interno, por lo que, en la gran mayoría de los casos no se cumple el fin de la pena señalado por el artículo 25 de nuestro Código Penal.

SEGUNDO.

Se ha evidenciado la completa ausencia de políticas preventivas a iniciativa del estado que sirvan para evitar la reincidencia. El alto índice de reincidencia en las penitenciarias del país, según los estudios realizados por el Centro Latinoamericano de Investigación Social, se debe principalmente a la ausencia de políticas de enmienda y resocialización.

TERCERO.

Además de la acusa anotada anteriormente, el elevado índice de reincidencia también se debe a la crisis económica, el contagio criminal, la desintegración familiar, el consumo de alcohol y drogas y mal funcionamiento de los Regímenes de Trabajo y Estudio Penitenciarios.

CUARTO.

También se extraña la existencia de una dirección, dependiente de Régimen Penitenciario, dedicada a prevenir y evitar la reincidencia entre los internos.

QUINTO.

Además, no existen Políticas Post Penitenciaria, que contribuyan a evitar la reincidencia, entre los que han alcanzado la libertad condicional o la redención.

SEXTO.

El problema, actualmente ha tomado tal magnitud, que preocupa a la opinión pública en general e incluso a los medios de comunicación social, oral, escrita y televisiva, que han

hecho escuchar sus planteamientos, pidiendo que se encare por parte de Régimen Penitenciario, con la seriedad que el caso amerita, el problema, para evitar la reincidencia.

SÉPTIMO.

No existe un organismo encargado de la reincersión social, dentro de las penitenciarias, como en la anterior Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que incorporaba la "Central de Observación Criminológica", que apoye al consejo penitenciario, en su delicada labor de clasificación y reinserción social mediante el Sistema Progresivo

OCTAVO.

Tampoco existe el presupuesto penitenciario suficiente y adecuado para la Administración Penitenciaria y de Supervisión y mucho menos una partida para la implementación de todo lo que sea necesario para evitar la reincidencia.

RECOMENDACIONES

Por lo expuesto ampliamente en las conclusiones, se recomienda lo siguiente:

PRIMERO.

Deben crearse jefaturas nacionales y departamentales de Reinserción Social y Prevención de la Reincidencia, dependientes de las Direcciones Nacional y Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión, con la exclusiva función de que laboren políticas, planes y programas de reincersión social y prevención para evitar la reincidencia.

SEGUNDO.

Debe implementarse, dentro de los servicios penitenciarios de cada establecimiento, el servicio de asistencia para la enmienda y resocialización del interno, que cumpla las funciones exclusivas de contribuir a la reincersión social del interno evitando la reincidencia.

TERCERO.

Debe reponerse la Central de Observaciones Criminológicas, inserta de los artículos 28 al 32 de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario anterior, para cooperar en la labor de clasificación y reinserción social.

CUARTO.

También se recomienda que se incluya en el presupuesto de Régimen Penitenciario, el ítem correspondiente al funcionamiento de los departamentos de Reinserción Social mencionados.

BIBLIOGRAFÍA.

- Harb Benjamín Miguel, "Delito Penal" (1995) - Tomo I, pag 360
- Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología pag, 526
- Huascar Cajías K. Benjamín, "Apuntes de Derecho Penal Boliviano", Segunda Edición, Editorial "Juventud". (La Paz - Bolivia - 1966). Pag 80
- Justiniano Manuel José "Lecciones de Derecho Penal" Primer Tomo, (Santa Cruz de la Sierra - Bolivia - 1962). Pág. 219
- Fichter Joseph H. "Sociología", Décimo Octava Edición, Editorial Herder (Barcelona - España - 1994)
- Huascar Cajías Editorial Juventud La Paz - Bolivia 1988 Pág. 16
- Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología Pág., 546
- García Pablos de Molina, Criminología, Ed. Aguilar Madrid España 1986 Pág. 18.
- Enrique del Acebo Ibáñez y Roberto J. Brie, Diccionario de Sociología, ed. Claridad Buenos Aires, Argentina 2001, pág 354.
- Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed. Astrea. Bs. As.1978, pág 546
- Huascar Cajías K., Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1987 Pág. 25
- Benjamín Miguel Harb, Derecho Penal, Ed. Juventud La Paz - Bolivia 1998, pág 28
- Benjamín Miguel Harb, obra citada, pág 29.
- Luís Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito, Ed. Hermes, Buenos Aires Argentina 1997, pág 412

- L. de Bray, Servicio Social y Delincuencia Ed. Aguilar, Madrid, 1997 pág 146.
- Dr. García Ramírez Manual de Prisiones, Ed. Porrúa, México 1994 pág 313.
- Sergio García Ramírez Manual de Prisiones. Obra Citada, pág 316
- Emilio Mira y López, Manual de Psicología Jurídica, Ed. Espasa - Calpe, Madrid España, 1948, pág. 55
- Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal, Ed Imprenta Ofset "Cueto", Cochabamba - Bolivia 2004 Pág. 75.
- Ibidem. Pág. 76
- Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ob. Cit Pág. 472
- Ob. Cit. Pág. 44
- David Carney, Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los condenados, Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.
- Emilio Mira y López, Manual de Psicología Jurídica, Ed. Espasa - Calpe, Madrid España, 1948, pág. 55
- Tomas Molina Céspedes. Cit. Pág. 294
- Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología Pág., 546
- Harb Benjamín Miguel, "Delito Penal" (995) - Tomo I, pag 360
- Raúl Goldstein, Derecho Penal y Criminología pag, 526

ANEXOS.